INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E NTERESES MARÍTIMOS RECAIDO EN LOS PROYECTOS QUE MODIFICAN LA LEY GENERAL DE PESCA EN MATERIA DE DOMINIO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, CONSIDERACIÓN DE VARIABLES AMBIENTALES Y OTRAS.

BOLETINES N°s 12.012-21 Y 12.013-21(Refundidos).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar sobre los proyectos de ley referidos en el epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia, originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- Del diputado Gabriel Ascencio y adherentes, que modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, en materia de dominio sobre los recursos hidrobiológicos, consideración de variables ambientales, económicas y sociales para su explotación, y otras materias relativas a la pesca artesanal**, Boletín N° 12.012-21.**

2.- Del diputado Jorge Brito y adherentes, que modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, en materia de dominio sobre los recursos hidrobiológicos, y regulación del acceso a los mismos**, Boletín N° 12.013-21.**

Cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17A de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por Oficio N° 14.597, de 4 de abril de 2019, la Sala acordó que las mociones sean refundidas y tramitadas en conjunto.

I.- <u>CONSTANCIAS PREVIAS</u>.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS.

A través de esta moción, se vienen a establecer una reserva legal de dominio, para concebir que toda riqueza hidrobiológica marina, sea parte del patrimonio que debe ser común a todas las personas de esta Nación y por consiguiente, señalar al Estado

de Chile como el único dueño de dichos recursos, con independencia y sin perjuicio del derecho a ejercer la soberanía en la administración, conservación y aprovechamiento de los recursos marinos, deberes reconocidos por la Convención Internacional sobre Derecho del Mar y normas propias del derecho interno del país. Dichas disposiciones, facilitarán el acceso equitativo de todos los actores, en conformidad al derecho vigente, resguardando baremos de equidad y sustentabilidad.

En segundo lugar, se incluirá el concepto de pesca de subsistencia, institución reconocida en múltiples ordenamientos jurídicos que ha garantizado el ejercicio de la actividad económica pesquera, para actores que en atención a su identidad sociocultural específica, pueden desarrollar la extracción de recursos en volúmenes pequeños, con el fin de garantizar los mínimos vitales a su núcleo familiar, sea a través de su consumo o comercialización.

Como tercer punto se derogan las disposiciones que por vía de la excepción, permiten la perforación de las cinco millas que deben ser de uso exclusivo para la pesca artesanal y eventualmente de la “semi industrial”

Como última modificación, se establece un nuevo concepto diferenciado para identificar a la embarcación artesanal. Se establece un criterio nuevo en atención a la captura por viaje de pesca.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No existen normas en esta situación.

4.- LOS PROYECTOS FUERON APROBADOS, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, BERNARDO BERGER, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL, LEONIDAS ROMERO Y FRANCISCO UNDURRAGA.

5.- **SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR ALEXIS SEPÚLVEDA SOTO.**

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Román Zelaya, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Mauro Urbina, Jefe Departamento de Pesquería, Eugenio Zamorano, Jefe de la División de Acuicultura, ambos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Erick Correa, Asesor Jurídico del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y Jessica Fuentes, Directora (s) del Servicio Nacional de Pesca.

II. ANTECEDENTES.

I.- MOCIÓN DEL DIPUTADO GABRIEL ASCENCIO Y ADHERENTES, QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE DOMINIO SOBRE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, CONSIDERACIÓN DE VARIABLES AMBIENTALES, ECONÓMICAS Y SOCIALES PARA SU EXPLOTACIÓN, Y OTRAS MATERIAS RELATIVAS A LA PESCA ARTESANAL, BOLETÍN N° 12.012-21.

Señalan los patrocinantes de la iniciativa, que la actual Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) establece que los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, y que conforme a ellos, el Estado de Chile tiene, en términos generales, el derecho a regular y autorizar la actividad pesquera en todos los espacios antes mencionados. El tratamiento legal que ha hecho la ley en este punto ha supuesto solo abordar la competencia del Estado desde el punto de vista de la jurisdicción, pero ha omitido pronunciarse sobre la naturaleza de los recursos sobre los cuales ejerce la jurisdicción, la soberanía o derechos de soberanía.

Que, en este sentido, el artículo 19 N° 23 de la Constitución garantiza la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Por tal razón, y sin que ello constituya una alteración de los derechos legítimamente adquiridos en virtud de la normativa vigente, por la relevancia de una actividad económica y social de singular importancia en nuestro país se propone una modificación cuya orientación esté dada en el sentido de que los recursos hidrobiológicos sobre los cuales el Estado de Chile ejerce jurisdicción, soberanía y derechos de soberanía pertenecen a la Nación, lo cual se enmarca en la regulación que el texto constitucional admite.

Que, por otra parte, la LGPA indica que al momento de adoptar las medidas de conservación y administración así como al interpretar y aplicar la ley, se deberá tener en consideración el

enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas, entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada.

Que, sobre el particular, el máximo organismo internacional en materia de pesca y acuicultura, FAO, plantea que se debiera incorporar en el enfoque ecosistémico pesquero la dimensión humana de las actividades, incluyendo la referencia de los sectores asociados a las pesquerías.

Que, en la práctica, la carencia de la dimensión humana en la redacción de la ley, ha develado deficiencias en dicho enfoque tanto en la vía institucional como en la administración de las pesquerías. En este sentido, la presente propuesta legislativa debiera corregir la definición de enfoque ecosistémico indicado en la ley, y adecuar el concepto legal de investigación pesquera incorporando no solo la investigación del ecosistema en que los recursos se encuentran, sino también los efectos ambientales, económicos y sociales derivados de su manejo, administración y conservación. Asimismo, con el objeto de incorporar la dimensión social y económica en la institucionalización del Consejo de Investigación Pesquero, se propone indicar que al menos uno de los dos cargos de nominación propuestos por el Consejo Nacional de Pesca deberá corresponder a un especialista en ciencias económicas y/o sociales. Igual cambio debiera efectuarse en relación con la integración de los Comités Científicos Técnicos, entre otras.

Que, otro aspecto que es necesario revisar, dice relación con la falta de dinamismo del Registro Pesquero Artesanal (RPA) el cual se crea en el año 1989, con ocasión de la ley 18.892 y sus principales modificaciones han estado orientadas a establecer los requisitos de acceso a dicha actividad. Históricamente ha sido conceptualizado como una herramienta de regulación del derecho a desarrollar una actividad económica consagrada en la Constitución.

Que si bien el cierre de pesquerías ha sido concebido con el fin de impedir un aumento en el esfuerzo sobre éstas, en el devenir de los años también ha sido empleada como una herramienta para una administración ordenada de las pesquerías a nivel nacional. Así, el sistema de administración pesquera ha ido exigiendo paulatinamente saber quienes serán los administrados en una determinada pesquería y los destinatarios de las medidas que adopte la autoridad, de modo de trabajar en conjunto el manejo sobre dicho recurso.

Que el hecho que las pesquerías permanezcan cerradas (algunas como la Merluza común desde el año 1993) ha generado un ordenamiento de la pesquería, pero asimismo no ha dotado del necesario dinamismo que pudiera esperarse de una actividad económica que ha ido variando en el tiempo, incluso en sus alcances sociales.

Que, ahora bien, han existido algunos esfuerzos legislativos aislados para poder generar cierto dinamismo en el sector. La Ley 19.713 sobre Límite Máximo de Captura por Armador estableció un proceso de regularización del Registro Pesquero Artesanal mediante un mecanismo en que los pescadores artesanales pudieron inscribirse en el citado Registro, en aquellas pesquerías en que se encontraba transitoriamente suspendida la inscripción, en los términos que dicha ley dispuso (los que se encontraban inscritos en el Registro en una o más especies de una pesquería, podían solicitar inscripción en todas las especies de la pesquería respectiva, los que se encontraban en listas de espera podían inscribir una pesquería y sus especies asociadas, y quienes no se encontraran inscritos podían inscribirse una especie cerrada y en sus especies asociadas).

Que, posteriormente, con la Ley N° 19.984 se buscó frenar un proceso que se había generado producto del aumento explosivo del Registro Pesquero Artesanal, ya que cientos de permisos de embarcaciones que nunca habían operado se activaron y fueron habilitadas para operar, muchas de ellas en condiciones en que existía un dueño de la embarcación que no era el pescador sino inversionistas, incluso del sector industrial. Así, con la ley antes citada se exigió que el armador artesanal debía ser dueño de la embarcación que tenía inscrita, lo que obviamente no privó de que se mantuviera un inversionista extraño al sector artesanal, esta vez no como dueño inscrito de la embarcación ante la Autoridad Marítima, sino como capitalista de la adquisición de una embarcación entregada en dominio a un armador.

Que avanzando con las adecuaciones en el modelo de acceso a la actividad pesquera artesanal, con la ley 20.657 se incorporó una nueva regulación de las pesquerías artesanales, dando certeza de las razones por las cuales el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura — institución a cargo del RPA — podía rechazar la inscripción en una determinada pesquería, y permitiendo que el armador que contara con una pesquería considerada principal tuviera autorizada la operación sobre el resto de las pesquerías asociadas al mismo arte de pesca.

Que lo anterior si bien constituye un avance en considerar un enfoque multi-específico de la actividad, no obstante mantiene la rigidez de no contar, por ejemplo, con herramientas que se hagan cargo de una gestión adaptativa que responda a realidades oceanográficas y ambientales cada vez más comunes, y que podría por ejemplo suponer integrar en el manejo pesquero facultades transitorias y acotadas a la Autoridad para permitir, en precisas circunstancias, el desembarque de especies hidrobiológicas a aquellos pescadores artesanales que encontrándose inscritos en el RPA en la región respectiva no cuenten con dicha especie, siempre que su captura haya sido efectuada con artes o aparejos de pesca selectivos y considerando el establecimiento de limitaciones al esfuerzo de pesca.

Que, asimismo, con el objeto de otorgar dinamismo al sector artesanal, debiera avanzarse hacia una flexibilización

del mecanismo de reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de modo tal que los pescadores artesanales no sólo puedan efectuar la transferencia anual de sus asignaciones de cuota otorgadas en el marco del RAE, sino también reemplazar parcialmente su inscripción por categorías, o incluso en todas las pesquerías operadas con un mismo arte (especie principal y afines o accesorias).

Que, asimismo, en la última modificación a la LGPA se ampliaron algunas causales de caducidad del registro pesquero artesanal, y se incorporó la obligación para que la Subsecretaría llenara las vacantes que se generaban en el RPA producto de las caducidades solo en el evento que la sustentabilidad de los recursos así lo permitiera. Este proceso ha llevado a detectar oportunidades de mejora a la luz de la experiencia del período 2013-2017 en la aplicación de las causales de caducidad, como por ejemplo lo es el considerar expresamente dentro de las exclusiones de la caducidad por fuerza mayor el accidente y/o estado de salud que impida realizar actividad extractiva en el caso de buzos, o establecer instancias en que el cumplimento de obligaciones como el no contar con certificado de navegabilidad no genere inmediatamente la sanción de caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal.

Que, por último, y considerando que la lógica regional existente en el Registro Artesanal busca limitar el aumento del esfuerzo pesquero a lo largo del país, y considerando que la actividad desarrollada por el tripulante no implica un esfuerzo pesquero real ni potencial, se propone eliminar la limitación para que los pescadores artesanales propiamente tal solo operen en una región, y en consecuencia, que los tripulantes pesqueros puedan operar libremente a lo largo del país.

Que, por otra parte, es necesario avanzar en correcciones de la LGPA referidas a beneficios regulatorios no justificados, los cuales generan asimetrías entre pescadores y por otra parte, existen deficiencias en el tratamiento normativo en algunas materias, y que no han supuesto el reconocimiento jurídico de realidades propias de la pesca artesanal.

En cuanto a beneficios regulatorios no justificados, la propuesta apunta a abordar las siguientes materias:

Extensión latitudinal del área de reserva de la pesca artesanal más allá del paralelo 43° 25' 42" L.S. Esta materia constituye una de las principales demandas de las diferentes confederaciones de pescadores del país, buscando extender el área reservada de operación exclusiva de la pesca artesanal hasta el paralelo 57° L.S.

Que en directa relación con lo anterior, y con el objeto de reforzar la operación exclusiva en el área de reserva para la pesca artesanal, se propone eliminar la facultad de la Subpesca para autorizar la perforación del sector industrial al interior del área de reserva de la pesca artesanal, tratándose de recursos pelágicos. Se debe hacer

presente que desde el año 2002, con la ley 19.849 se ha mantenido dicha facultad — existente desde la Ley 18.892 — pero circunscrita a aquellas autorizaciones vigentes a dicha fecha, norma que fue reiterada con ocasión de la Ley N° 20.657. A la fecha, esta facultad administrativa se encuentra regulada para los casos de pesquerías pelágicas de cerco y para crustáceos que operan con arrastre, solo resultando justificable técnicamente en el segundo caso por la propia distribución del recurso y el método de operación de la flota, según lo ha reconocido la propia normativa en la Ley 19.903.

Prohibición de las transferencias y/o cesiones de cuota desde el sector artesanal al sector industrial. Esta medida debiera tender a generar un mercado de cuotas al interior del mismo sector artesanal y ha sido una materia ampliamente solicitada desde el mundo artesanal

Eliminación de la hipótesis legal que faculta que solo y exclusivamente en la pesquería demersal sur austral los pescadores artesanales puedan transferir el 100% de la cuota sin incurrir en caducidad. En la actualidad, y dado que el artículo 2 N° 28 de la LGPA define la pesca artesanal como una actividad directa y habitual, el artículo 55 N de la Ley posibilita la transferencia de asignaciones de cuota del sector artesanal entregadas en el marco del Régimen Artesanal de Extracción (RAE), pero con un límite de un 50% del total de la cuota en un período de 3 años, bajo pena de caducar la inscripción en el Registro Artesanal de las embarcaciones infractoras.

Que sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispone el inciso 8vo del mismo artículo, en la pesquería de Merluza del sur y Congrio dorado en las X, XI y XII Regiones se permite que hasta el 100% de dicha asignación pueda ser traspasada, lo que lleva a que en la práctica existan embarcaciones que no operan y traspasan la totalidad de su cuota todos los años, constituyéndose en verdaderas "embarcaciones de papel". Además, la práctica ha demostrado que muchos armadores artesanales negocian anticipadamente dichas cesiones con el sector industrial, generando un mercado de transferencias que va en contra del propio sector al que pertenecen los cedentes, y no favoreciendo un escenario para adoptar decisiones de fraccionamiento de la cuota artesanal entre regiones que operan y otras que mayoritariamente se dedican a vender su cuota.

Eliminación de miembros solo con derecho a voz y con conflictos de interés en los Comités Científicos Técnicos. En la práctica esta norma ha impedido que la discusión al interior de estos entes técnicos co-adyudantes de la Administración Pesquera se encuentre alejada de los intereses sectoriales, y su eventual eliminación no solo transparentaría la institucionalidad sino que tampoco menoscabaría la posibilidad de que exista entrega de la información a dichos Comités por parte de los grupos de interés sectoriales, ya que ello ya se encuentra garantizado en el inciso final del artículo 153 de la Ley.

Que en cuanto a las deficiencias en el tratamiento normativo, es necesario abordar las siguientes materias:

Incorporación a nivel normativo de la realidad que se da en las pesquerías bentónicas y que se diferencia de otro tipo de pesquerías. La actual normativa pesquera se encuentra estructurada en función de una serie de instituciones que se explican solo desde la mirada de una pesca extractiva dirigida a peces y crustáceos, y no al extenso mundo bentónico artesanal. De ahí que la ley no contenga referencias a las técnicas de extracción, reconocimiento a la condición de "asistente de buzo", permitir el reemplazo en la categoría de recolector de orilla, entre otras.

Regulación de efectos jurídicos ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato a la parte o de trabajo en casos de cesiones de cuota. La actual normativa indica que en caso de transferencias de asignaciones otorgadas al sector artesanal, en la Resolución que autoriza dicha cesión se dejará constancia de la última tripulación con zarpe en la embarcación, norma que tuvo por objeto visibilizar a quienes podrían impetrar algún derecho o expectativa por las ganancias derivadas del traspaso efectuado.

Que, en efecto, la LGPA indica que en estos casos y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado. Sin perjuicio de esto, la regulación actual de la ley solo obliga a la autoridad a informar en dicha resolución cual es la última tripulación, no entregando efectos jurídicos ante el incumplimiento de esta obligación.

Que por ello, y considerando que la relación entre armador y tripulación puede encontrarse abordada precariamente por un contrato a la parte, se propone establecer que en el plazo de un mes el armador deberá acreditar ante el Servicio el pago de la parte a la tripulación respectiva, de lo que se dejará constancia en el registro. De no cumplirse con esta obligación, el Servicio informará de ello al armador y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, no autorizándose nuevos traspasos al armador ni se resolverán solicitudes referidas a la nave en tanto no regularice dicha situación. Es importante indicar que solo se debiera abordar los efectos en caso que la relación sea vía contrato a la parte, ya que en el resto de los casos será tema de competencia de la judicatura laboral.

Eliminación del requisito de residencia por tres años en la Región respectiva para la inscripción en el Registro Artesanal. Actualmente la LGPA exige para inscribirse en el Registro Artesanal no solo contar con domicilio en la región en la cual el pescador se inscribirá, sino que también residencia efectiva por al menos 3 años en forma previa. La implementación de este requisito impide la libertad de desarrollar un trabajo u oficio en otra región, lo cual la diferencia de cualquier otro trabajo

u oficio. No hay que olvidar que el control del esfuerzo, el cierre de acceso y sustentabilidad se regula por otras vías de la normativa.

II.- MOCIÓN DEL DIPUTADO JORGE BRITO Y ADHERENTES, QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE DOMINIO SOBRE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, Y REGULACIÓN DEL ACCESO A LOS MISMOS, BOLETÍN N° 12.013-21.

Señalan los patrocinantes de esta iniciativa que, como sabemos, la dimensión elegida por el legislador, para dar protección a la actividad pesquera, radica en el ámbito del derecho privado y por lo tanto, bajo el régimen de la libre apropiabilidad. Sin perjuicio de ello, y bajo la coyuntura actual que asiste a este mercado, se hace imperioso, redefinir un nuevo régimen limitativo del derecho y "modificar" en este sentido la norma privada debido a que las actuales disposiciones jurídicas, no han hecho amen por el debido resguardo de la garantía del futuro de las especies. El Estado entonces, debe ser el que detente, no solo las facultades de administración, sino, la facultad de dominio sobre aquellos bienes con el objeto único, de poder asegurar a las generaciones venideras, la existencia de los ecosistemas marinos que hoy, sin duda, se encuentran amenazadas.

Que la actual Ley General de Pesca (ahora, LGPA) por sí sola, no es suficiente en tanto instrumento jurídico efectivo, para lograr en definitiva, el debido cumplimiento de las cargas y obligaciones que mandata la misma y que atienden, entre otras cosas, al resguardo, conservación y sustentabilidad de los ecosistemas marinos.

Que el problema radica en un dispositivo mucho más profundo que las medidas de administración y guarda relación a ciertos títulos, que permiten el ejercicio de la actividad pesquera y con ello, a la entrega de cuotas –a todo evento- a diferencia de lo que ocurría con la legislatura anterior, respecto de las antiguas autorizaciones de pesca.

Que, con todo y además del necesario cambio en la normativa sobre el dominio, es menester a través de este acto de creación legal, materializar un signo que cumpla con la función de devolver a gran parte de los y las chilenas, las confianzas y los más profundos deseos, de que dicha actividad, quede lo suficientemente resguardada, con tal de garantizar, la participación progresiva de todos los actores a la actividad extractiva y comercial, pero siempre, bajo el pleno respeto a la conservación de los recursos.

Que si bien los recursos hidrobiológicos, son esencialmente renovables, la historia chilena no es diferente a la de cualquier otro país, en cuanto al relato común que se desprende a la hora de hablar sobre la paradoja que asiste a este tipo de bienes. Como sucede

en la “Tragedia de los comunes de Hardin”[1] , es la tónica advertir el advenimiento del colapso de los bienes que por su naturaleza son comunes a todos los hombres. Un aspecto antropológico ha justificado, que, a lo largo de la historia, exista una necesidad imperiosa de restringir los accesos libres a los recursos hidrobiológicos, con el fin último de mantener su preservación y así resguardar el bien público superior.

Que en Chile nuestra historia da cuenta de la irrecuperable merma de los desembarques de antaño; el Jurel y la Anchoveta, son un ejemplo de aquello. Resulta lógico entonces comprender, que el aprovechamiento por parte de cualquier individuo, disminuya la cantidad de recurso disponible para otros, que potencialmente quieran y puedan acceder a los mismos. En este sentido, es necesario garantizar a través de sistemas de acceso la disponibilidad de aquellas pesquerías. Aquel sistema, debe ser basado en el dominio público y no en el privado, debe ser un sistema que no corra el riesgo de directrices y consideraciones de una administración itinerante, que solo pueda contar con facultades de administración y conservación, más no de plenos atributos conferidos para llevar a cabo una gobernanza eficiente.

I.- Régimen jurídico interno.

Que en lo que a la naturaleza actual de los recursos hidrobiológicos importa, hasta el momento, la tradición jurídica nacional, los ha comprendido como parte de la garantía constitucional de la libre apropiabilidad de los bienes, contemplada en el artículo 19 Nº 23 de la Carta política, es decir, “bienes privados respecto de los cuales la ley (hasta el momento) no se ha establecido una reserva de dominio”.

Que en la dimensión del derecho privado y en la misma línea, se les ha calificado como res nullius, esto es, bienes corporales que carecen de dueño y que son susceptibles de ser apropiados mediante el modo de adquirir ocupación, establecido en el código civil[2]

Que el mencionado estatus jurídico actual se ha determinado a propósito del saber histórico-privado que ha dado forma a la regulación de la actividad económica pesquera. El código civil y la Constitución política de la república, han sido el campo semántico para

[1] Hardín, (1968) “The Tragedy of Commons" en Science, v. 162 (1968), pp. 1243-1248

[2] Código civil artículo 606 y ss.

aclarar las reglas atingentes a los sistemas de propiedad, o no, que atingen a nuestros peces[3].

Que, ahora bien, a pesar de lo señalado, el sistema relativo al acceso propiamente tal y a la explotación de los recursos hidrobiológicos, no está regulado en la Constitución política, ni en aquella norma de derecho privado, sino en las disposiciones especiales que se han establecidos para el efecto, en la Ley General de Pesca, actualmente sistematizada y coordinada en el Decreto 430 de 1991. Por lo tanto, si bien en lo teórico, nadie tiene el dominio a priori sobre los recursos marinos, es el Estado, el que por razones de conservación, administración y control, es el mandatado a regular el acceso a la actividad pesquera.

Que, he allí el problema, si bien la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), adherida por Chile el 25 de agosto de 1997, entregó al Estado ribereño, los derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes del lecho y el subsuelo del mar, [4].

Que existe una diferencia sustancial en cuanto a lo que por derechos soberanos se otorgan y a lo que por régimen de propiedad se confiere, o al menos así lo ha considerado el propio tribunal constitucional en sentencia Nº ROL 2386, de 23 DE ENERO DE 2013, cuando señala que es una imprecisión asimilar el derecho de soberanía y jurisdicción emanados de la convención con el derecho de propiedad propiamente tal. Por ello, es necesario dar cuenta de una reserva legal para permitir que el Estado, asegure a todas las personas una administración basada en baremos equitativos y sustentables, siendo aquello el punto de partida para una legislación que devenga en una administración justa, equitativa y sustentable.

[3] El uso del término «peces», hace referencia a un sentido amplio, a decir, “recursos hidrobiológicos” en todas sus dimensiones.

[4] AG de las Naciones Unidas (1997). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. ohchr.org. Recuperado de http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

Que la elección que tuvo el legislador de la época, frente a la metodología para determinar la administración de la actividad pesquera ha sido del todo reprochable. El Estado debe ser por excelencia el garante de la sustentabilidad marina. Hoy en día nuestra forma de administración evoca todo lo contrario. En la práctica, la renombrada institución de las licencias transables de pesca y su particular naturaleza, transable y de coeficientes participativos a todo evento, han significado una transición tácita de recursos que solo al parecer son de —nadie— y respecto del cual el Estado, garantiza su acceso a todos, hacia una pesca basada en cambio, en derechos de facto, para las entidades privadas pesqueras, con mayor cantidad de patrimonio acumulado, por una década (y más) basada en la depredación de los recursos hidrobiológicos.

Que, por todo lo mencionado, y prescindiendo de la mención honorífica al fraude con el que dicha legislación fue concebida, es que urge, introducir nuevas disposiciones limitativas a estos derechos.

II.- Sobre la pesca de subsistencia.

Que es menester incluir dentro de nuestra legislación pesquera el concepto de “Pesca de Subsistencia”. A nivel internacional son bastantes los ordenamientos jurídicos que lo contemplan con el fin de garantizar ciertos derechos, como lo son, el de no padecer hambre consagrado en La Declaración universal de Derechos Humanos de 1948, que señala lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación…”.

Que en el derecho comparado, tenemos como ejemplo el caso de Colombia, que en su Ley 1.851 de 2017, sobre pesca ilegal, utiliza la categoría de pesca de subsistencia como una excepción en la aplicación de la misma. Así, es su artículo número 2º, párrafo 1º y 2º establece lo siguiente: “Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley y reglamentada por la autoridad pesquera”. “Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar”.

Que lo mismo es el caso de Brasil, en su Ley Nº 7.679 sobre la Política Nacional de Desarrollo Sostenible de la Acuicultura y Pesca y de Estados Unidos, en su Código de Regulaciones federales (CFR), sólo como modo ejemplar.

Que la pesca de subsistencia tiene que funcionar como una garantía para cientos de pescadores y pescadoras artesanales que han hecho de esta actividad, no solo su trabajo y su oficio, sino que una forma histórica de llevar a cabo su existencia. Es por ello que mediante diferentes instrumentos internacionales, como los son el código de conducta sobre la pesca responsable, es que se intenta generar una categorización que pueda resguardar el derecho de aquellos que se dedican, desde antaño a una pesca de mediana escala, para garantizar un sustento seguro, justo y proporcional dentro de nuestra jurisdicción nacional.

III.- Sobre las Perforaciones.

Que como tercer punto se derogan las disposiciones que por vía de la excepción, permiten la perforación de las cinco millas que deben ser de uso exclusivo para la pesca artesanal y eventualmente de la “Semi industrial”.

Que dichas “perforaciones” permiten que el sector industrial pueda pescar en la zona relativa a las 5 millas náuticas que se miden desde el límite norte de la región de Arica y Parinacota hasta el límite sur en el paralelo 43º25’42.

Estas excepciones se concentran en la Zona norte, particularmente en Antofagasta y Tarapacá, Arica y Parinacota y Coquimbo.

Que el objetivo de esta perforación tiene como correlato la imputación al sector artesanal de “no tener la capacidad de capturar la cuota necesaria”, principalmente de pelágicos como la anchoveta, sardina española y jurel. Debe existir una consideración a que es, justamente esta política de excepción, la que deja sin recursos al sector artesanal, imponiendo una desventaja al mermar parte del stock hidrobiológico al que pueden optar.

Que, por ello, resulta urgente legislar para la derogación total de los incisos tercero y cuarto del artículo 47 de la LGPA, para reivindicar el derecho exclusivo de la pesca artesanal y asegurar así una participación equitativa

IV Nueva clasificación de embarcación artesanal.

Que se propone hacer una distinción sincera respecto de la embarcación artesanal definida por la Ley General de pesca y Acuicultura. Ya no sólo en atención a las dimensiones de su embarcación, sino por la captura efectuada por viaje de pesca. Se propone integrar una definición nueva, denominada “semi industrial” para hacer la necesaria distinción entre pescadores que no tienen la capacidad de pescar más de 5 toneladas y los demás que sí la tienen.

Que ello supone la posibilidad de brindar a los artesanales la posibilidad de mejorar su autonomía y de invertir en sus embarcaciones para asegurar la propia seguridad de la tripulación, pero que de todas maneras realizan niveles de captura que son asimilables a una embarcación de proporciones artesanales.

Que aquello garantiza el acceso equitativo y eventualmente brinda la posibilidad de generar marcos normativos diferenciados, para los diferentes actores pesqueros.

Que para establecer esta disposición se ha tenido a la vista además, las directrices voluntarias de gobernanza responsable de la tenencia, de la tierra, la pesca y los bosques, en el contexto de seguridad alimentaria nacional; el Código de Conducta para la Pesca responsable. Con el objeto de progresivamente ir reivindicando los accesos democráticos y equitativos para todos los actores; de garantizar el acceso a la pesca de los sectores artesanales, reconociendo su contribución a la economía y a la cultura; con el fin de tener mayores herramientas jurídicas para garantizar el ejercicio futuro de medidas que atiendan a la protección de los trabajadores; para cambiar el paradigma jurídico y petrificar en la ley, que los recursos son de todos los habitantes de Chile.

III.- INTERVENCIONES.

El diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla, autor de una de las iniciativas expuso que la actual ley de pesca establece que los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile. Añade que esta propuesta, la propiedad de los recursos y ecosistemas pertenecen al Estado, lo cual no afecta lo establecido en cuanto a que la propiedad de los recursos se adquiere a través de la pesca.

Por tal razón, y sin que ello constituya una alteración de los derechos legítimamente adquiridos en virtud de la normativa vigente, por la relevancia de una actividad económica y social de singular importancia en nuestro país se propone una modificación cuya orientación esté dada en el sentido de que los recursos hidrobiológicos sobre los cuales el Estado de Chile ejerce jurisdicción, soberanía y derechos de soberanía pertenecen a la Nación, lo cual se enmarca en la regulación que el texto constitucional admite.

Por otra parte, la LGPA indica que, al momento de adoptar las medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, se deberá tener en consideración el enfoque ecosistémico. Sobre el particular, el máximo organismo internacional en materia de pesca y acuicultura, FAO, plantea que se debiera incorporar en el enfoque ecosistémico pesquero la dimensión humana de las actividades.

En la práctica, la carencia de la dimensión humana en la redacción de la ley, ha develado deficiencias. En este sentido, la propuesta que se hace corrige el enfoque ecosistémico indicado en la ley, y adecua el concepto legal de investigación pesquera incorporando no solo la investigación del ecosistema en que los recursos se encuentran, sino también los efectos ambientales, económicos y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.

Asimismo, con el objeto de incorporar la dimensión social y económica en la institucionalización del Consejo de Investigación Pesquero, se propone indicar que al menos uno de los dos cargos de nominación propuestos por el Consejo Nacional de Pesca deberá corresponder a un especialista en ciencias económicas y/o sociales. Igual cambio debiera efectuarse en relación con la integración de los Comités Científicos Técnicos, entre otras.

Sostiene que existe una rigidez en la actividad extractiva ya que no hay herramientas que se hagan cargo de una gestión adaptativa que responda a realidades oceanográficas y ambientales cada vez más comunes, y que podría por ejemplo suponer integrar en el manejo pesquero facultades transitorias y acotadas a la Autoridad para permitir, en precisas circunstancias, la captura y desembarque de especies hidrobiológicas que por condiciones ambientales aparecen en una región en la cual no se presenta una distribución habitual. La jibia es un caso, llegó hace varios años en los cuales no había una distribución de dicha pesquería en las regiones en las que hoy está, pero hoy hay otros casos como la palometa en la Región de Valparaíso, el atún en la región de Los Lagos.

Considera que este proyecto busca permitir la captura y desembarque de aquellas pesquerías que se desplazan a otras áreas marítimas, producto de cambios en el medio ambiente.

Asimismo, con el objeto de otorgar dinamismo al sector artesanal, se debiera avanzar hacia una flexibilización del mecanismo de reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de modo tal que los pescadores artesanales no solo puedan efectuar la transferencia anual de sus asignaciones de cuota otorgadas en el marco del RAE, sino también reemplazar parcialmente su inscripción por categorías, o incluso en todas las pesquerías operadas con un mismo arte (especie principal y afines o accesorias).

Por otra parte, en la última modificación a la LGPA se ampliaron algunas causales de caducidad del registro pesquero artesanal, y se incorporó la obligación para que la Subsecretaría llenara las vacantes que se generaban en el RPA producto de las caducidades solo en el evento que la sustentabilidad de los recursos que así lo permitiera. Este proceso ha llevado a detectar oportunidades de mejora a la luz de la experiencia del período 2013-2017 en la aplicación de las causales de caducidad, como por ejemplo lo es el considerar

expresamente dentro de las exclusiones de la caducidad por fuerza mayor el accidente y/o estado de salud que impida realizar actividad extractiva en el caso de buzos, o establecer instancias en que el cumplimento de obligaciones como el no contar con certificado de navegabilidad no genere inmediatamente la sanción de caducidad de la inscripción en el Registro Artesanal.

Sumado a lo anterior y considerando que la lógica regional existente en el Registro Artesanal busca limitar el aumento del esfuerzo pesquero a lo largo del país, y considerando que la actividad desarrollada por el pescador propiamente tal, entendiendo como tal a aquel que se desempeña como patrón o asistente en una embarcación artesanal, no implica un esfuerzo pesquero real ni potencial, se propone eliminar la limitación para que ellos puedan operar libremente a lo largo del país.

Por otra parte, es necesario avanzar en correcciones de la LGPA referidas a beneficios regulatorios no justificados, los cuales generan asimetrías entre pescadores y, por otra parte, existen deficiencias en el tratamiento normativo en algunas materias, y que no han supuesto el reconocimiento jurídico de realidades propias de la pesca artesanal.

En cuanto a beneficios regulatorios no justificados, la propuesta apunta a abordar las siguientes materias:

a. Extensión latitudinal del área de reserva de la pesca artesanal más allá del paralelo 43° 25' 42" L.S. Esta materia constituye una de las principales demandas de las diferentes confederaciones de pescadores del país, buscando extender el área reservada de operación exclusiva de la pesca artesanal hasta el paralelo 57° L.S.

b. En directa relación con lo anterior, y con el objeto de reforzar la operación exclusiva en el área de reserva para la pesca artesanal, se propone eliminar la facultad de la Subpesca para autorizar la perforación del sector industrial al interior del área de reserva de la pesca artesanal, tratándose de recursos pelágicos. Se debe hacer presente que desde el año 2002, con la ley N° 19.849 se ha mantenido dicha facultad — existente desde la ley N° 18.892 — pero circunscrita a aquellas autorizaciones vigentes a dicha fecha, norma que fue reiterada con ocasión de la ley N° 20.657. A la fecha, esta facultad administrativa se encuentra regulada para los casos de pesquerías pelágicas de cerco y para crustáceos que operan con arrastre, solo resultando justificable técnicamente en el segundo caso por la propia distribución del recurso y el método de operación de la flota, según lo ha reconocido la propia normativa en la ley N° 19.903.

c. Prohibición de las transferencias y/o cesiones de cuota desde el sector artesanal al sector industrial. Esta medida debiera tender a generar un mercado de cuotas al interior del mismo

sector artesanal y ha sido una materia ampliamente solicitada desde el mundo artesanal.

d. Eliminación de la hipótesis legal que faculta que solo y exclusivamente en la pesquería Demersal Sur Austral los pescadores artesanales puedan transferir el 100% de la cuota sin incurrir en caducidad. En la actualidad, y dado que el artículo 2 N° 28 de la LGPA define la pesca artesanal como una actividad directa y habitual, el artículo 55 N de la ley posibilita la transferencia de asignaciones de cuota del sector artesanal entregadas en el marco del Régimen Artesanal de Extracción (RAE), pero con un límite de un 50% del total de la cuota en un período de 3 años, bajo pena de caducar la inscripción en el Registro Artesanal de las embarcaciones infractoras.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispone el inciso 8v° del mismo artículo, en la pesquería de Merluza del sur y Congrio dorado en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes se permite que hasta el 100% de dicha asignación pueda ser traspasada, lo que lleva a que en la práctica existan embarcaciones que no operan y traspasan la totalidad de su cuota todos los años, constituyéndose en verdaderas "embarcaciones de papel". Además, la práctica ha demostrado que muchos armadores artesanales negocian anticipadamente dichas cesiones con el sector industrial, generando un mercado de transferencias que va en contra del propio sector al que pertenecen los cedentes, y no favoreciendo un escenario para adoptar decisiones de fraccionamiento de la cuota artesanal entre regiones que operan y otras que mayoritariamente se dedican a vender su cuota.

e. Eliminación de miembros solo con derecho a voz y con conflictos de interés en los Comités Científicos Técnicos. En la práctica esta norma ha impedido que la discusión al interior de estos entes técnicos co-adyudantes de la Administración Pesquera se encuentre alejada de los intereses sectoriales, y su eventual eliminación no solo transparentaría la institucionalidad, sino que tampoco menoscabaría la posibilidad de que exista entrega de la información a dichos Comités por parte de los grupos de interés sectoriales, ya que ello ya se encuentra garantizado en el inciso final del artículo 153 de la ley.

En cuanto a las deficiencias en el tratamiento normativo, es necesario abordar las siguientes materias:

a. Incorporación a nivel normativo de la realidad que se da en las pesquerías bentónicas y que se diferencia de otro tipo de pesquerías. La actual normativa pesquera se encuentra estructurada en función de una serie de instituciones que se explican solo desde la mirada de una pesca extractiva dirigida a peces y crustáceos, y no al extenso mundo bentónico artesanal. De ahí que la ley no contenga referencias a las técnicas de extracción, reconocimiento a la condición de "asistente de buzo", permitir el reemplazo en la categoría de recolector de orilla, entre otras.

b. Regulación de efectos jurídicos ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato a la parte o de

trabajo en casos de cesiones de cuota. La actual normativa indica que, en caso de transferencias de asignaciones otorgadas al sector artesanal, en la Resolución que autoriza dicha cesión se dejará constancia de la última tripulación con zarpe en la embarcación, norma que tuvo por objeto visibilizar a quienes podrían impetrar algún derecho o expectativa por las ganancias derivadas del traspaso efectuado.

En efecto, la LGPA indica que en estos casos y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado. Sin perjuicio de esto, la regulación actual de la ley solo obliga a la autoridad a informar en dicha resolución cual es la última tripulación, no entregando efectos jurídicos ante el incumplimiento de esta obligación.

Por ello, se propone establecer que en el plazo de un mes el armador deberá acreditar ante el Servicio el pago de la parte a la tripulación respectiva, de lo que se dejará constancia en el registro. De no cumplirse con esta obligación, el Servicio informará de ello al armador y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, no autorizándose nuevos traspasos al armador ni se resolverán solicitudes referidas a la nave en tanto no regularice dicha situación. Es importante indicar que solo se debiera abordar los efectos en caso de que la relación sea vía contrato a la parte, ya que en el resto de los casos será tema de competencia de la judicatura laboral.

c. Eliminación del requisito de residencia por tres años en la Región respectiva para la inscripción en el Registro Artesanal. Actualmente la LGPA exige para inscribirse en el Registro Artesanal no solo contar con domicilio en la región en la cual el pescador se inscribirá, sino que también residencia efectiva por al menos 3 años en forma previa. La implementación de este requisito impide la libertad de desarrollar un trabajo u oficio en otra región, lo cual la diferencia de cualquier otro trabajo u oficio. No hay que olvidar que el control del esfuerzo, el cierre de acceso y sustentabilidad se regula por otras vías de la normativa, razón por la cual las regiones de la zona sur austral no deberían tener temores, ya que los registros están cerrados en las principales pesquerías que ellos explotan.

El diputado Jorge Brito, expone una lista con las principales modificaciones y en segundo lugar, el desarrollo de 3 ideas fuerza sobre lo más relevante que propone el proyecto, a relevar en la discusión legislativa.

Explica que las modificaciones más relevantes son: terminar con la cesión de cuotas de artesanales a industriales; el acreditar el pago a la parte (tripulantes) cuando exista cesión entre artesanales; limitar el traspaso de artesanal a industrial, solo al 50% en

todas las especies; agrega una excepción para quienes se dediquen a los recursos bentónicos, evitado la caducidad de sus registros, cuando no ejerzan actividad, considerando normas de maternidad del código del trabajo y enfermedades graves; establecer a los recursos hidrobiológicos como dominio del Estado; acabar con las perforaciones de las macro zonas norte; permitir la inscripción en los registros de pescadores artesanales propiamente tales, para permitir el trabajo en otras pesquerías, cuestión que hoy, no pueden hacer debido a que los registros están cerrados; permitir el desembarque en otras regiones para quienes realizan pesca de consumo humano cuando exista movimiento de las especies por efecto climáticos o medioambientales en general; nuevo Registro de pesca artesanal (RPA) de pesquerías bentónicas + nuevo RPA Juan Fernández; y elimina el requisito de residencia mínima de 3 años para incorporarse en el registro pesquero. (Criterios establecido por fundamentos políticos y funcionales a ciertas zonas del país, como es en el sur).

Según su parecer, los 3 puntos principales del debate legislativo son:

1. ¿Por qué agregar nuevas definiciones generales y particulares?

El objetivo de agregar nuevas definiciones en el título de disposiciones generales, permite mejorar el reconocimiento de ciertas actividades y sobre todo, dotar al intérprete de la ley (jueces y funcionarios de fiscalización en el ámbito administrativo) con más y mejores criterios para la aplicación y producción de política pública pesquera. Por ejemplo, es muy determinante que existan aspectos sociales o ambientales de manera expresa, para que sean considerados a la hora que un juez, falle sobre alguna infracción o cuando sea el caso, que la administración dicte algún tipo de resolución. Estas definiciones adquieren el carácter de “principios rectores en la aplicación y producción de la normativa pesquera”.

En las definiciones nuevas particulares: esto incluye un nuevo registro pesquero autónomo para Juan Fernández; nueva pesquería bentónica; e incluir principio de protección a la maternidad para evitar caducidades de permisos de pesca.

2. ¿Por qué modificar el estatuto jurídico de los recursos hidrobiológicos? “Peces de los todos y todas los habitantes de Chile y no solo de 7 familias”

Fundamenta que si bien, el problema efectivamente radica en la mala administración en general de la política pesquera, no solo en la metodología de asignación de cuotas, sino en el modelo que está llevando cada año a más especies a puntos biológicos catastróficos, el establecimiento del dominio exclusivo de los peces es urgente para la adecuación de nuevas políticas y de medidas de emergencia, por lo demás, no es efectivo, que hoy sean de propiedad/ soberanía o exclusividad del Estado chileno.

Expresa que si bien, la sencilla lectura de la norma jurídica internacional (CONVEMAR) hace pensar que los recursos son exclusivos a la soberanía de Chile y por tanto, ahora serían bienes comunes y no res nullius, nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y nuestra ACTUAL ADMINISTRACIÓN (gobierno) considera todo lo contrario.

Lo anterior, puede confirmarse en el fallo del TC rol 2387-2012 (requerimiento de Senadores para determinar la inconstitucionalidad de los artículos 1º numeral 19 y segundo transitorio de la ley 20.657 “Longueira”. Por entregar derechos a través de las Licencias transables de pesca en perjuicio de los derechos del Estado). En ese fallo, se estableció la interpretación de que los recursos actualmente son PRIVADOS, ya que están dentro de la garantía de apropiabilidad del 19) nº 23 de la constitución política y que actualmente no existiría una reserva estatal para su dominio, así el estado no es propietario de los recursos, solo ejerce soberanía para su conservación y aprovechamiento.

Esta realidad jurídica, ata de manos a cualquier legislatura que quiera introducir cualquier cambio relevante en las medidas de administración pesqueras. Esto, debido a que la ley Longueira, al denominar como “derechos” a las licencias transables de pesca, provoca el problema jurídico sobre la posible “indemnización” que deba desembolsar el estado chileno a las empresas pesqueras, denominadas como las “7 familias” que desde el 1991 tienen una participación cuantiosa en las extracción de recursos hidrobiológicos, y que hoy además, cuentan con “cuotas garantizadas a todo evento” por períodos extremadamente largos bajo coeficientes de participación (fraccionamiento) privilegiados, que por otro lado no resguardan un cuidado medioambiental (ya que no hay parámetros rigurosos en la determinación de los regímenes de administración (plena explotación).

Por lo anteriormente expuesto: es relevante establecer una reserva legal de dominio para el estado, primer paso para acabar con medidas de administración que vulneran las garantías de igualdad ante la ley, estableciendo privilegios en contra de otros actores y de consideraciones medioambientales; además, nuestra redacción establece una administración exclusiva para el estado, esto con el fin de poder intervenir las medidas administrativas con el fin de preservar el bien común, supeditado las medidas administrativas nacionales a cualquier título que habilite la extracción. Esto solo es posible cuando los recursos son del estado. (MEDIDAS DE ESCASEZ HÍDRICA EN MATERIA DE AGUAS); y Establecer la nulidad de cualquier disposición que vulnera el bien común, como remedio jurídico al perjuicio público.

3. ¿Por qué derogar las perforaciones?

“En Chile se determinó una zona exclusiva de 5 millas exclusiva para pesca artesanal, principal zona de desove y de interacciones sensibles de los recursos, a pesar de ello en la primera y

cuarta región se permite la entrada de barcos industriales que ocupan arrastre, destruyendo los ecosistemas marinos".

Aclara que actualmente las embarcaciones industriales pueden entrar en el ARPA o "Área exclusiva para la pesca artesanal", debido a los incisos 3º y 4º siguientes del art. 47º, puedan perforar las zonas de las siguientes regiones: Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta (sobre los recursos sardina española y anchoveta) y Región de Coquimbo, (sobre los recursos camarón Naylon; langostino amarillo; langostino colorado; gamba y sardina española y anchoveta).

Sostiene que es urgente evitar las perforaciones para resguardar los puntos biológicos de las especias, sobre todo en atención a que los estudios realizados por subpesca a través de IFOP, identifican tres principales áreas de desove recurrentes para la anchoveta, una correspondiente al área principal que va desde el Río Loa hasta el sur de Iquique, una en la zona costera de Arica y otra en el área costera de Antofagasta. De igual manera se identifican amplias zonas de desove ocasionales, que se ubican desde el límite norte de la zona prospectada hasta los 23,6o S, principalmente al norte de Pisagua, en Iquique, en una amplia zona al frente de Tocopilla y en Mejillones al sur. Todas principalmente dentro de las 5 primeras millas.

Dice que es una demanda sentida por muchos pescadores artesanales, que se han acercado con la preocupación de la afectación del ambiente dentro de las 5 primeras millas.

Es relevante señalar que existe una contingencia en este punto, con el otro autor del proyecto, el H. Diputado Gabriel Ascencio, quien no pretende derogar las perforaciones en la Región de Coquimbo.

La señora Mariana Durney, Directora General de Asuntos Jurídicos Del Ministerio de Relaciones Exteriores, recuerda algunas de las normas internacionales más relevantes en lo que respecta a la regulación de los recursos naturales marinos, y de referirme, en particular, a las implicancias que podrían derivarse del eventual establecimiento de un derecho de propiedad estatal sobre tales recursos.

Aclara que uno de los principios rectores de la política exterior chilena consiste en el respeto al derecho internacional, lineamiento cardinal que inspira la conducta del Estado de Chile en sus relaciones internacionales y que proporciona un marco definido acerca de los límites que deben observar nuestras normas y políticas internas, de modo tal que nuestro país evite incurrir en responsabilidad internacional frente a otros Estados. La observancia de este Principio Rector permite contribuir a las buenas relaciones entre los Estados, propiciar sus vínculos de cooperación, combinar esfuerzos para enfrentar y resolver desafíos

comunes, fomentar las relaciones de confianza entre los Gobiernos, y demostrar el compromiso de cada país con el bienestar de la sociedad internacional. Del mismo modo, contribuye a crear y conservar la credibilidad de la que puede gozar un Estado en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones, por lo que constituye un factor decisivo para influir de modo efectivo en la defensa de sus intereses, valores y objetivos en el nivel internacional.

En lo que respecta las materias que deben ser tratadas en el seno de esta Comisión, existen ciertas normas de derecho internacional que deben ser especialmente consideradas en su labor legislativa, puesto que ellas delimitan las competencias que cada Estado mantiene sobre los espacios marítimos sometidos a su jurisdicción.

Las normas a las que me refiero se encuentran recogidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, conocida como “CONVEMAR”, adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, tras 9 años de negociaciones. La Convención entró en vigor a nivel internacional el 16 de diciembre de 1994, y fue ratificada por Chile el 25 de agosto de 1997, tras haber sido aprobada de forma unánime por ambas Cámaras del Congreso Nacional.

La CONVEMAR regula un amplio ámbito de materias relacionadas con los mares y océanos. Establece regímenes jurídicos para distintos espacios marítimos sometidos a la jurisdicción de un Estado ribereño, y regula también la conducta que deben observar los Estados en el Alta Mar y la Zona de fondos marinos. Al especificar las normas aplicables para cada uno de los regímenes, la CONVEMAR aborda diversas materias, que van desde las reglas de delimitación interestatal de las zonas marítimas, hasta la protección del medio ambiente marino.

En general, la CONVEMAR logra un importante equilibrio entre los intereses de los distintos países del mundo, al combinar los derechos que reconoce a los Estados ribereños sobre sus respectivos espacios marítimos con aquellos derechos que terceros Estados mantienen sobre esas mismas zonas, que dependerán del régimen jurídico aplicable en cada una de ellas.

Por estos motivos, acierta el preámbulo de la CONVEMAR cuando se refiere al “significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo”, al haber otorgado un marco jurídico claro y equilibrado que permite armonizar los intereses marítimos de los distintos Estados del mundo, y que protege especialmente los intereses y derechos que los Estados ribereños tienen sobre los espacios sometidos a su jurisdicción.

En cuanto a este último punto, debe recordarse que el régimen jurídico establecido por la CONVEMAR vino a satisfacer plenamente los intereses reivindicados por nuestro país en su calidad de

Estado ribereño, dado que tuvo el mérito de consagrar de modo jurídicamente vinculante los derechos que Chile reclamaba sobre los recursos ubicados en los mares y zócalo continental adyacentes a sus costas, hasta una distancia de 200 millas marinas, reivindicados desde la Declaración Oficial del Presidente Videla de 1947.

De este modo, como lo expresara fielmente el Mensaje Presidencial que sometió la CONVEMAR a la aprobación del Congreso Nacional, “Chile, como país marítimo y poseedor de islas oceánicas, ha buscado, mediante la negociación de esta Convención, el fortalecimiento del Derecho Internacional en la defensa de sus intereses”. En efecto, la CONVEMAR estableció importantes derechos para los Estados ribereños, entre los que destacan el reconocimiento de su plena soberanía sobre un mar territorial de hasta 12 millas, y sus derechos exclusivos sobre los recursos naturales ubicados en los espacios que denominó como Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental. Junto con ello, reguló otras cuestiones de modo plenamente consistente con el interés de nuestro país, como la conservación del medioambiente marino, la investigación científica, la navegación de terceros Estados en aguas sometidas a la jurisdicción de otro país o las medidas que puede adoptar un Estado para asegurar el cumplimiento de ciertas normas nacionales, vinculadas con su seguridad, en el espacio denominado como Zona Contigua.

En lo que atañe a la regulación de los recursos naturales marinos, debe señalarse que la CONVEMAR reconoce al Estado ribereño distintas competencias sobre ellos, según el espacio marítimo en que se encuentren respectivamente ubicados. Sin embargo, en general, tratándose de los espacios sometidos a la jurisdicción de un Estado ribereño (mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental), dicho Estado es el único titular sobre los recursos naturales que allí existan, y por tanto, el acceso de cualquier otro Estado o de sus respectivos nacionales debe contar con el consentimiento expreso del primero. La situación de alta mar y de la zona de fondos marinos es notoriamente diferente, ya que en ellos se reconocen los derechos de todos Estados sobre los recursos que allí se ubican, los que deben ejercerse con sujeción a las reglas y a las limitaciones especialmente establecidas para cada uno.

En cuanto a los distintos regímenes nacionales establecidos por la CONVEMAR, en primer lugar debe recordarse que ella reconoce plena soberanía a los Estados ribereños sobre sus aguas interiores y su mar territorial, incluyendo su lecho y subsuelo, según consta de su artículo 2. Ello quiere decir que, sin otra limitación que la impuesta por las normas generales del derecho internacional, los Estados tienen plenas facultades respecto de los recursos allí ubicados, por lo que pueden dictar toda clase de medidas para regularlos, incluyendo medidas relativas a su explotación y administración, así como medidas de carácter sancionatorio.

En lo que respecta a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos para varios fines específicos, entre los que se encuentran el explorar, explotar, administrar y dictar medidas de conservación sobre los recursos naturales allí ubicados, tanto vivos como no vivos. Sin embargo, fuera de esta y otras competencias exclusivas que el Estado ribereño mantiene sobre ambas zonas marítimas, sus facultades son más limitadas en comparación con las que posee en el mar territorial. En efecto, la CONVEMAR ha señalado expresamente cuáles son las competencias del Estado ribereño en estos espacios, dado que en ellos también reconoce la existencia de ciertos derechos para terceros Estados. En los dos regímenes existe libertad de tendido de cables y tuberías, y tratándose de la zona económica exclusiva, existe además libertad de navegación y sobrevuelo. En este último espacio también se aplican de manera supletoria las reglas relativas al alta mar, según lo dispone el artículo 58, inciso segundo, de la Convención.

En consecuencia, el Estado ribereño debe respetar los derechos que otros Estados tienen en estos espacios marítimos, y no tiene plena soberanía para regular el comportamiento que otros Estados o individuos desplieguen allí. Por ello, el Estado ribereño puede ejercer su jurisdicción y competencias en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental en la medida en que lo autorice la CONVEMAR u otras normas aplicables de derecho internacional. En virtud de estas limitaciones, el Estado ribereño tiene “derechos de soberanía” en estos dos espacios, en lugar de la “soberanía” plena que se le reconoce en el mar territorial.

En este contexto, el Estado ribereño debe ejercer sus competencias observando las limitaciones expresamente señaladas por la CONVEMAR. En lo que se refiere a las normas nacionales sobre los recursos naturales ubicados en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño debe dar cumplimiento a las obligaciones detalladas específicamente en la Parte V del referido instrumento.

Una de tales normas entrega un primer elemento de relevancia para evaluar la conveniencia de establecer un régimen de propiedad estatal sobre los recursos hidrobiológicos ubicados en la zona económica exclusiva.

El artículo 73 de la CONVEMAR señala en su parágrafo primero que “El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.”

Luego de facultar al Estado ribereño para tomar medidas coactivas y sancionatorias con el objeto de asegurar el

cumplimiento de su normativa nacional sobre los recursos naturales, el parágrafo tercero del mismo artículo limita el ejercicio de esta competencia. Al efecto, indica que “Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.”

Puede apreciarse entonces una primera dificultad que significaría establecer un derecho de propiedad del Estado sobre los recursos hidrobiológicos ubicados en la zona económica exclusiva. Ello tendría como consecuencia que los delitos vinculados con el derecho de propiedad, principalmente el hurto, se harían aplicables respecto de los referidos recursos, cuestión que implicaría sancionar con penas privativas de libertad a quienes infringieran las normas dictadas por el Estado ribereño para reglamentar la pesca en la zona económica exclusiva. Considerando que ello entraría en contravención a lo dispuesto expresamente por la CONVEMAR, nuestro Estado podría incurrir en responsabilidad internacional si una penalización de tal naturaleza llegara a materializarse.

Tratándose de las infracciones cometidas por nacionales extranjeros, la situación anterior resultaría especialmente delicada, debido a las tensiones bilaterales que pudiera generar entre los Estados involucrados. Asimismo, debe recordarse que el artículo 115 de nuestra Ley de Pesca ya establece elevadas sanciones pecuniarias para los extranjeros que pesquen sin autorización en aguas chilenas, por lo que una penalización adicional de esta conducta levantaría serias dudas desde el punto de vista de su conformidad con el principio de non bis in ídem.

Por otra parte, debe observarse que tratándose de los recursos hidrobiológicos, especialmente de aquellos que circulen o migren entre la zona económica exclusiva y el altar, o entre las zona económica exclusiva de Chile y la perteneciente a terceros Estados, existiría una seria dificultad para establecer el momento preciso en que los recursos pasarían a adquirir o perder la condición de propiedad del Estado de Chile, cuestión que pudiera dar lugar a controversias o tensiones innecesarias ente nuestro país y los particulares que pescaran justo fuera del límite correspondiente a nuestra zona económica exclusiva.

Establecer propiedad estatal sobre los recursos en análisis también generaría la necesidad de determinar el momento en que dicha propiedad se transfiere a los particulares o a los terceros Estados que eventualmente sean autorizados para explotarlos, cuestión que también podría ser origen de controversias.

Otro inconveniente que surgiría de establecer un derecho de propiedad estatal sobre los recursos se encuentra íntimamente relacionado con nuestras normas nacionales relativas al establecimiento de responsabilidad civil. Como se recordará, el artículo 2326 del Código Civil hace que el dueño de un animal sea responsable de

los daños ocasionados por éste, por lo que esta disposición podría utilizarse para alegar la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por los recursos marinos vivos a las embarcaciones de particulares o sus aparejos, o a los cables o tuberías que pueden tenderse sobre la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental.

Además de las dificultades recién reseñadas, vale la pena subrayar que la atribución al Estado de Chile de un derecho de propiedad sobre los recursos hidrobiológicos sometidos a su jurisdicción no mejoraría sus facultades respecto de los mismos, al menos desde el punto de vista del derecho internacional. Ello, porque el Estado ribereño no requiere tener un derecho de propiedad para poder ejercer plenamente las competencias que la CONVEMAR le reconoce. De hecho, emplear un concepto propio del derecho privado para referirse a tales competencias no parece idóneo, ya que no transmite adecuadamente la amplitud de facultades que el Estado ribereño tiene sobre los recursos naturales marinos en virtud de su soberanía y de sus derechos soberanos, según el espacio marítimo de que se trate.

En este contexto, puede apreciarse que el establecimiento de un derecho de propiedad sobre los recursos hidrobiológicos marinos sometidos a la jurisdicción del Estado de Chile no resulta ni necesario ni conveniente. Al hacerse parte de la CONVEMAR, nuestro país satisfizo plenamente su interés de que se le reconociera su titularidad exclusiva sobre los recursos naturales ubicados en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, y dicho instrumento le otorga todas las competencias necesarias para proteger dicho interés de forma efectiva. También puede apreciarse que el artículo 1A de la Ley de Pesca refleja con claridad el régimen jurídico establecido por la CONVEMAR, por lo que su texto resulta apropiado y consistente con las normas pertinentes de derecho internacional. En ese sentido, las redacciones propuestas para establecer un régimen de propiedad sobre los recursos no ocasionarían beneficios tangibles, sin agregar facultades a las que el Estado de Chile ya posee, y por el contrario, puede ocasionar los inconvenientes jurídicos que se han mencionado, considerando las normas ya referidas de derecho internacional y otras normas nacionales también individualizadas. Asimismo, discutir sobre el establecimiento de tal derecho de propiedad puede ocasionar la equivocada impresión de que él resulta necesario para regular la actividad pesquera efectuada por particulares, una impresión que no sería ni correcta ni tampoco deseable.

Se refiere a un hito fundamental en el desarrollo del derecho internacional del mar, en el que nuestro país fue pionero. Como es de su conocimiento, Chile fue el primer país del mundo en reclamar el control económico de una zona marina de 200 millas adyacente a sus costas, lo que se efectuó mediante la Declaración Oficial del Presidente de Chile, Gabriel González Videla, del 23 de junio de 1947. Luego de proclamar sus derechos sobre el zócalo continental, el Gobierno de Chile proclamó sus derechos sobre los mares adyacentes a sus costas “en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que

sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren", añadiendo que quedaban sometidas a "la vigilancia del Gobierno, especialmente, las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano."

Dicho mensaje, que sigue y seguirá vigente en su plenitud, fue íntegramente recogido en las normas de la CONVEMAR, gracias a los esfuerzos negociadores de Chile y de otros Estados ribereños. Con ese respaldo multilateral, y en estricto cumplimiento del derecho internacional, los esfuerzos legislativos de nuestro país deben enfocarse en regular la actividad pesquera del modo más eficiente y justo posible, sin distraerlos en iniciativas que podrían traer más inconvenientes que beneficios para nuestro Estado y los habitantes de nuestro país.

El señor Hernán Cortés, presidente del Consejo Nacional por la Defensa del Patrimonio Pesquero de Chile (Condepp A.G), explica que en relación de definir de quién es la propiedad de los recursos hidrobiológicos, dice que deben ser del Estado de Chile y de todos los chilenos.

Menciona que este artículo que no fue aprobado por el Congreso, es clave para administrar de manera justa y equitativa los recursos pesqueros, estipulando reglas claras y transparentes acorde a las necesidades del país para la explotación de los mismos.

En cuanto a poner énfasis en la sustentabilidad de los recursos pesqueros, con enfoque ecosistémico. Argumenta que la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos no debe ser una declaración de principios, sino que debe empapar en términos concretos a la Nueva Ley de Pesca. Acota que la actual Ley de Pesca no cumplió su promesa de cuidar los recursos pesqueros y hoy, 19 de 26 pesquerías se encuentran sobreexplotadas o colapsadas. Además, agrega que debe tener un enfoque ambiental, económico y social, esto porque cualquier medida de administración pesquera puede afectar a las familias de los pescadores artesanales.

Sanciona que los Consejo de Administración Pesquera y los Comité Científicos deben contar con especialistas en las áreas socio-económicas.

Con respecto a los recursos hidrobiológicos para todos los chilenos, considera que debe existir un fraccionamiento justo. Fundamenta que la verdad es que entre los años 2013 y el 2018, para las principales pesquerías, el sector artesanal recibió solo el 34.5% de la cuota y la industrial el 65,5%. Asimismo, el sector industrial no

captura el total de sus cuotas asignadas, las que son vendidas al sector artesanal (Ministerio Economía). Dice que un ejemplo claro es lo ocurrido el 2017 con la sardina y la anchoveta, que tienen hábitat natural en la zona de reserva artesanal. La industria, tuvo una cuota asignada de 742.218 toneladas y le vendió al sector artesanal 348.116 ton. Es decir, pescó la mitad y vendió la mitad. Exige sardina 100% artesanal.

Por otra parte, plantea acceso equitativo a pesquerías, para todos los actores; regular el Contrato a la Parte con efecto jurídico y de trabajo y el resguardo a todo evento que del 40% de las ventas de cuotas asignadas al armador sea para las tripulaciones.

Se refiere a que la pesca artesanal debe tener libertad absoluta de trabajo en cualquier punto del país, como lo tiene cualquier trabajador. Aborda a los pescadores propiamente tales y no a la flota que es un tema más profundo de analizar.

Es absurdo que en la actualidad, deban borrarse del registro de una región e inscribirse en otra, y esperar tres años para iniciar sus labores de pesca.

Solicita garantías para todas las realidades de la pesca artesanal, como por ejemplo la Pesca de subsistencia, resguardo de derechos y acceso a las pesquerías respecto de las familias y grupos de pescadores que practican la pesca a pequeña escala. Además, de garantizar y reconocer las labores que realizan, por ejemplo, asistentes de buzo, guachimán, motoristas, o las charqueadoras, oficios que no están incluidos en la actual Ley de Pesca.

Propone el fin a las perforaciones de la industria en la zona de reserva artesanal. Aclara que Ley de Pesca permite que naves industriales operaren en la zona de reserva artesanal (art. 47 inc. 3 y 4), incluso con red de arrastre. Acota que éstas autorizaciones afectan a las regiones XV y I (sardina española y anchoveta); y a la IV región (camarón nailon, langostino amarillo, langostino colorado y gamba).

Cree que no hay ninguna razón para que las 5 millas resguardadas para la pesca artesanal, sigan siendo perforadas con la excusa que en algunas regiones la pesca artesanal no tiene presencia. Hay que fomentar esa presencia, fortalecer a la pesca artesanal y así no permitir la depredación de las 5 millas.

Señala que la posición histórica ha sido que el área de reserva de la pesca artesanal (o sea las 5 millas) se debe extender hasta el paralelo 57º latitud Sur o el cabo de Hornos.

Por otra parte considera, que el traspaso de cuotas desde el sector Artesanal al Industrial vulnera el resguardo de las 5 millas de exclusividad artesanal.

Esto se debe terminar con la siguiente salvedad: que sea solo entre artesanales independientes o no a que tengan el recurso inscrito en particular.

Menciona como ejemplo, la ley miscelánea dejó a la pesca artesanal, en especial en el recurso merluza del sur en un problema bastante complejo. Hoy se hace imposible transferir cuotas a embarcaciones artesanales de 18 metros de eslora ya que no cuentan con el recurso inscrito.

Si no se pone esta condición las empresas comercializadoras podrían abusar de los valores a pagar a los artesanales.

En relación a la nueva clasificación a las embarcaciones artesanales. Sostiene que es una medida con efectos negativos para la pesca artesanal. Que no tiene sentido que a una embarcación se la regule por cuántas son las toneladas que puede trasladar a puerto para completar la cuota de pesca, porque la cuota está asignada. Dice que da lo mismo si la pescan en uno o dos viajes, el fondo es buscar la mayor eficiencia para esa captura y así minimizar los costos de extracción. Asimismo, calificar a una embarcación que captura 50 ton., 40 ton., como semi industrial está muy lejos de los niveles de captura que hace la industria (sobre 800 ton.), sin olvidar que muchas son de madera de no más de 12 metros de eslora con capacidad de no más de 15 o 20 ton. y sin autonomía para salir fuera a competir con las de 18 mts. de eslora. Añade que la relación del armador con su tripulación se verá afectada en cuanto Contrato a la Parte. Por ejemplo, estableciendo sueldo mínimo con incentivos por toneladas capturadas.

El señor Marcelo Soto, presidente de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (Confepach), insiste en resaltar la necesidad de mejorar los conceptos de sustentabilidad que debe contener el marco legal, y este concepto debe incorporar los puntos de vista ambiental, social y económico.

Sostiene que la aplicación de la actual Ley de Pesca, no ha favorecido al aumento de la biomasa de los recursos y por ende tampoco ha disminuido los conflictos entre los actores.

Por tanto, solicita que una política pesquera nacional que surja de la participación activa de los actores, donde la Ley es uno de sus instrumentos.

Considera que nuestra Política Pesquera Nacional debe reconocer que la administración de los recursos se ha quedado en declaraciones de buenas intenciones, pero que no ha

conducido a mejorar nuestra condición ni la condición de los recursos y su ecosistema.

Dice hacer una autocrítica en el sentido de que ven que el estado de los recursos pesqueros empeora y siguen presionando para aumento de cuotas, por esto es que plantean que se debe estudiar un mecanismo para que su sector, no vea perjudicado sus ingresos al respetar las medidas de administración que apunten a la sustentabilidad. En otras palabras debe ser tan importante el aspecto biológico, como el social y económico en el manejo y administración pesquero.

En relación a la propiedad de los recursos, señala que siempre han manifestado la opción de que los recursos son de propiedad del Estado de Chile y además, que en la correcta administración de ellos, se adopten enfoques ecosistémicos con dimensión humana. Agrega que se valida también lo planteado para el Artículo 91 bis nuevo y la modificación al artículo 94.

Propone que cuando los derechos de pesca, licencias, subastas, cuotas, concesiones de acuicultura, u otros, sean mal habidos, cualquiera sea su naturaleza, estos puedan ser conculcados de manera inmediata, recalca que es necesario, justo y ejemplificador que así sea.

En relación al artículo 2 sobre la incorporación en definición de las especies demersales, de crustáceos y especies bentónicas. (Numeral 19).

Manifiesta que esto viene a corregir un desbalance en prioridades legislativas que observan como centradas en la industria pesquera.

Además, se incorpora propiamente tal, al asistente de buzo como parte de la tripulación. (Numeral 28). Fundamenta que es muy positivo de ir reconociendo la diversidad de la pesca artesanal en el ámbito de definiciones. Lo mismo ocurre con los futuros numerales 72 y 73.

En cuanto a la actividad bentónica, señala que es necesario ir corrigiendo la LGPA en el sentido de incorporar temáticas de los bentónicos, se prometió una “Ley Bentónica” y aún nada.

Con respecto a la protección de 5 millas (Art. 47), plantea que es una demanda histórica la protección de una zona de reserva exclusiva para la pesca artesanal de 5 millas marinas en todo el territorio nacional e islas oceánicas, sin posibilidad de “perforaciones” por la flota industrial.

En cuanto al artículo 50, sostiene que ven positivamente la posibilidad de que los pescadores, de la categoría

pescadores artesanales propiamente tal del Registro Pesquero Artesanal (RPA), puedan operar en todo el país, cree que esto posibilita el traspaso de experiencias y conocimientos, y mejora las opciones laborales en el sector artesanal. Enfatiza que esto se pide con carácter de urgente.

En relación al artículo 50 A que se refiere a incorporar las posibles alteraciones de la distribución de especies, por ejemplo por cambio climático, catástrofes, afloramientos algales, etc., también apunta a lo que han solicitado como flexibilización del RPA. Precisa que incorporar esta acción, sea destinada exclusivamente consumo humano, según su parecer, es adecuado.

En relación al reemplazo parcial, cree que es una propuesta que entienden necesaria para garantizar el buen desempeño de las pesquerías al traspasar las embarcaciones. Propone que para el reemplazo parcial, se refiere al producido entre armadores de recursos que no utiliza por especialización. Añade que este traspaso no genera aumento de actores, solo genera mayor eficiencia del Registro y esto va en directa relación con la disminución de la pesca ilegal.

En relación a la Caducidad (Art. 55), dice que se recoge lo planteado en el sentido de reconocer a la actividad bentónica como una actividad de riesgo. Además, incorporar a la mujer y su maternidad como excepción de habitualidad para caducidad parece de toda justicia.

En relación al artículo 55 (f), sostiene que es importante flexibilizar el tema del certificado de navegabilidad en los aspectos señalados en la propuesta. Las razones de no mantenerlo vigente son la mayor parte del tiempo, es por asuntos financieros.

En cuanto al artículo 55 (n), validar la participación de la tripulación en los traspasos, cree de toda justicia.

Expresa sus opiniones sobre el proyecto boletín 12.013-21, por lo cual reitera el dominio del Estado sobre los ecosistemas marinos y por ende de los recursos.

En relación al artículo 2 (definiciones), que señala la incorporación de la pesca de subsistencia a nuestra legislación, que considera adecuado y la discusión en profundidad deberá darse en base a sus condiciones reglamentarias.

En cuanto a la definición de naves Art. 2 (14), dice que necesita claridad respecto a la nueva caracterización de las embarcaciones; al alcance que posee el concepto de “semi-industrial”; ¿Qué objeto tiene regular este aspecto, si están regulada las cuotas de pesca a las que pueden acceder, los viajes de pesca a realizar, la captura máxima por viaje de pesca, los artes de pesca?

Según su parecer, bastaría que a la actual flota pesquera artesanal, se le permitiera crecer, ya que el esfuerzo pesquero

se encuentra debidamente regulado, y por tanto, garantizada la sustentabilidad de los recursos, este crecimiento sólo se da, por razones de seguridad, habitabilidad y equipamiento tecnológico a bordo.

Plantea que toda la flota artesanal debe crecer, mejorando las tecnologías de pesca, las condiciones de habitabilidad a bordo, la seguridad y las condiciones de dignidad de la flota.

El señor Cristian Tapia, Abogado de la Conapach, realiza observaciones al proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, en materia de dominio sobre los recursos hidrobiológicos, consideración de variables ambientales, económicas y sociales para su explotación, y otras materias relativas a la pesca artesanal, boletín N° 12012-21 y el proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, en materia de dominio sobre los recursos hidrobiológicos, y regulación del acceso a los mismos, boletín N°12013-21.

En relación al BOLETIN 12.012-21 expone que modifica la ley general de pesca y acuicultura en materia de dominio sobre los recursos hidrobiológicos, consideración de variables ambientales, económicas y sociales para su explotación y otras materias relevantes a la pesca artesanal.

Dice que la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales, CONAPACH, valora la moción parlamentaria que busca concretamente mejorar aspectos de la regulación pesquera aplicable al sector pesquero y en particular a la pesca artesanal.

Destacan la coincidencia con demandas históricas de nuestra Confederación como la protección del área de reserva artesanal, la movilidad nacional de los pescadores artesanales propiamente tales y la revisión de las causales de caducidad que han excluido injustamente a muchos pescadores que hoy actúan ilegalmente.

a.) Declaración sobre la propiedad de los recursos.

Creen que está suficiente claro la potestad del Estado sobre los recursos pesqueros, al menos desde la declaración de Soberanía sobre la zona económica exclusiva, la ratificación posterior de la Convemar y la propia ley de pesca, en que el Estado regula íntegramente el acceso a las pesquerías, las licencias de pesca, la licitación de cuotas de captura y la amplia gama de medidas de administración y conservación pesquera. Recuerdan que la discusión constitucional sobre el derecho del Estado a regular el acceso de las pesquerías y el establecimiento de veda y cuotas de captura se zanjó con la dictación de la propia ley de pesca el año 1991.

Para efectos prácticos, con la declaración actual o la propuesta, las principales pesquerías se administraran vía cuotas individuales transferibles, con o sin licitación, dado que la discusión actual y la que se dio con ocasión de la ley 20657, no es ya la propiedad de los recursos (son bienes comunes y el Código Civil está tácitamente derogado a nuestro juicio por la ratificación de la Convemar) sino el mecanismo de asignación inicial de las cuotas individuales transferibles, asignación basada en participación histórica versus licitación, que en ninguno de los casos desconoce el carácter de bienes comunes y la potestad del Estado para definir las condiciones de su explotación y la constitución de derechos.

Si lo que se pretende es establecer una reserva de las cuotas por parte del Estado para atender situaciones extraordinarias como atender necesidades alimentarias de la población, hay que crear derechamente esa facultad y establecer cuanto de la cuota global se podrá reasignar y en qué circunstancias; actualmente, exista la cuota de imprevistos que permite asignar hasta el 1% a regiones que se encuentren en condiciones de necesidad y que podría desarrollarse para dar cabida a nuevas hipótesis y a gravar más del 1% para estos efectos.

La sola declaración de bienes del Estado no permite esta reserva, porque la ley establece cuotas globales y estas se fraccionan entre artesanales e industriales para su explotación, debiendo los asignatarios capturar sus cuotas

Flexibilización del mecanismo de reemplazo de la inscripción en el Registro Artesanal.

No están de acuerdo con la propuesta de reemplazo parcial de la inscripción por categoría o por artes de pesca.

Creen que el Registro Artesanal debe ser concordante con la visión ecosistémica y dar alternativas de trabajo a los pescadores, el reemplazo parcial otorgar derechos por pesquería o por artes de pesca.

b.) Incorporar al enfoque ecosistémico los aspectos económicos, ambientales y sociales.

Están plenamente de acuerdo en incorporar los aspectos sociales, ambientales y económicos como parte del enfoque ecosistémico y no que se circunscriba a la interrelación entre las especies.

Cabe hacer presente que los elementos son propios del concepto de desarrollo sustentable o de uso sustentable de los recursos pesqueros (art. 1B) que es el resultado de una ecuación exitosa entre los aspectos ambientales, económicos y sociales y que además se encuentra incorporado al concepto de planes de manejo (“compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una pesquería

basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biopesquero, económico y social que se tenga de ella.art.2 letra30).

c.) Art. 2 a. Definición de grupos de especies y reemplazo parcial de las inscripciones.

La definición que se propone no genera mayores inconvenientes, salvo si con ello se pretende incorporar el reemplazo parcial de inscripciones por categoría, artes de pesca o grupo de especies, propuesta que consideran contrapuesta al enfoque ecosistémico, y que limita las opciones del ejercicio de la actividad pesquera a los pescadores artesanales.

El manejo de las pesquerías no puede ser por especie, el enfoque ecosistémico obliga a analizar las interrelaciones de las pesquerías y al promover la división de las inscripciones conduce a un manejo mono específico.

b. Incorporación de asistente buzo letra b) N°28

Se reconoce una función importantísima en la flota bentónica como es al asistente de buzo o “tele”, reconocido por la autoridad marítima y que no fue considerado en las categorías de pescador artesanal.

c. y d. Técnicas de extracción de recursos bentónicos y Utensilios específicos de extracción. Nuevos numerales 72 y 73.

Constituye reconocimiento a las especiales características de la pesca bentónica y que se concreta al incorporar al artículo 4° como facultad del subsecretario de pesca de fijar artes y aparejos de pesca sumándole “técnicas y utensilios de extracción.”.

e.) Área de reserva artesanal de las cinco millas y las aguas interiores.

La creación del área de reserva artesanal de las cinco millas y las aguas interiores responde a una demanda incorporada en la ley de pesca en el año 1991 y que de manera progresiva se ha constituido en una poderosa herramienta de conservación de los recursos pesqueros y de protección de la pesca artesanal. Inicialmente, la excepción a esta área de reserva, “las perforaciones” parecían constituir la regla general en el país, progresivamente se fue afianzando esta área de protección logrando los pescadores el cierre de las aguas interiores hacia el año 2000, el cierre de las regiones V-IX en la misma fecha.

Con la dictación de la ley 19713 se estableció una moratoria a nuevas perforaciones en el país.

En el año 2008-2009 Conapach presentó un recurso de protección contra la decisión del Consejo Zonal de Pesca que renovó las perforaciones de barcos arrastreros sobre crustáceos.

En el año 2012 realizan una presentación en Contraloría para declarar la ilegalidad de las perforaciones autorizadas en el Consejo Zonal de Pesca, logrando el cierre de la tercera región.

Con la ley 20657 se avanzó en el cierre de las cinco millas en tres aspectos:

Se amplían las cinco millas hasta el límite sur de la isla de Chiloé.

Se cierran a perpetuidad las regiones III, V-XII regiones.

Se establecen mecanismos nuevos para la renovación de las perforaciones en la IV y XV –II regiones.

Se limita a la renovación de perforaciones en las regiones XV-II y IV autorizadas con anterioridad.

Se limitan las especies objeto de capturas en las perforaciones (se excluyen pelágicos en la IV).

En el Congreso de CONAPACH celebrado en diciembre de 2017, nuestros asociados ratificaron la voluntad de mantener y profundizar el área de reserva artesanal, teniendo presente las particularidades y condicionantes propias de cada macrozona (geográficas, pesqueras, ubicación de caladeros) para establecer un itinerario con fundamento técnico para la protección total de las cinco millas y aguas interiores.

f.) a. Permitir operación del Pescador propiamente tal en todo el país, traslado de pescadores a la región de Aysén, y que vino aparejada con la exigencia de residencia durante tres años para poder solicitar inscripción artesanal.

Estas medidas no se justifican con la realidad de movilidad de los pescadores buscando mejores condiciones laborales, como por ejemplo, los que se trasladan a Magallanes a la explotación del erizo y la centolla.

Respaldan plenamente esta medida porque además, parece inconstitucional como afecta de manera sustantiva el derecho de desarrollar una actividad económica lícita como es la pesca artesanal.

b. Inscripción automática de pesquerías abiertas en caso de sustitución de embarcaciones.

Parece adecuado que opere “por el solo ministerio de la ley” la inscripciones en las pesquerías abiertas que tenga

la nave sustituida, concordante con la idea de potenciar flotas multiespecíficas y la aplicación del enfoque ecosistémico.

a.- Se establezca una nómina de pesquerías bentónicas por región.

Concordante con la ya señalado, están de acuerdo que exista un nomina por región en materia bentónica y con acceso para todos los que detenten las categorías de buzo y recolector de orilla, y no inscripciones por especie, como ocurre en la actualidad.

g) b.- Desembarque de especies en donde no presenten distribución geográfica habitual.

Parece una medida más simple y directa a la regulación actual que exige una modificación de las inscripciones artesanales incorporando de oficio la especie a las inscripciones vigentes.

Reemplazo parcial de las inscripciones artesanales.

No están de acuerdo con el reemplazo parcial de las inscripciones, tienen la convicción que hay que perfeccionar el mecanismo de vacantes y listas de espera y no sujetar el acceso a la compra de inscripciones, que condujo a distorsiones en el Registro al quedar fuera las nuevas generaciones de pescadores.

Con posterioridad, en vez de utilizar el mecanismo de las vacantes se permitió el reemplazo total de las inscripciones, en otras palabras, la venta de la inscripción artesanal, mecanismo que se ha utilizado en la flota lanchera pero que no ha permeado en la flota de menor escala, donde factores culturales y sociales ha llevado a una minoritaria.

Además, el reemplazo parcial conducirá a un aumento del esfuerzo pesquero y a una multiplicación de la flota sin consideración a aspectos de sustentabilidad, equidad, priorización de zonas aisladas, pertenencia a pueblos originarios, que el sistema de vacantes puede comprender si orientan la regulación a fortalecer dicho mecanismo por sobre uno de mercado como lo sería el reemplazo parcial de las inscripciones.

Eliminar exigencia de tres años de residencia efectiva. Art.51 letra d).

Como ya señalan comparten y es un mandato de nuestro congreso nacional eliminar esta exigencia.

a.- Exceptuar a buzos y recolectores de orilla, algueros y buzos apnea de la causal de no ejercer actividades extractivas por 3 años sucesivos. Art. 55 letra a).

Parece una buena medida que permite evitar caducidades por enfermedad del pescador.

Creen que limitarlo a un año es un plazo breve, el plazo debiera durar lo que dure la enfermedad, o al menos un plazo no inferior a 5 años.

También valoran la consideración de la mujer embarazada o que usa el descanso de maternidad.

Reemplazar causal de caducidad por no mantener requisitos de inscripción arts. 51 y 52.

Entienden que se propone flexibilizar esta causal, concediendo un año para renovar las matriculas ante la autoridad marítima. Conapach propone derechamente eliminar esta causal de caducidad, ya que el efecto pernicioso que hoy contempla la ley es que la caducidad de la calidad de buzo o pescador propiamente tal conduce a la caducidad de la categoría de armador y la pérdida de la inscripción artesanal sobre pesquerías con acceso cerrado, lo que se resuelve eliminando esta causal.

Esto es muy importante porque en la actualidad, la renovación de matrículas es denegada por edad y salud por la autoridad, lo que conlleva la caducidad de la inscripción de la nave.

Proponen eliminar la causal del art.55 letra d) y esta constituye otra de las 34 conclusiones del Congreso Nacional de Conapach realizado en diciembre de 2017.

d. Modificar caducidad por no mantener certificado de navegabilidad de la nave.

La propuesta de suspender por un año la aplicación de la caducidad a fin de que se subsane la falta de certificado de navegabilidad no la comparten, porque solo pospone la aplicación de la caducidad.

En el Congreso Nacional de Conapach se acordó impulsar la eliminación de esta causal, y que se reemplace por la prohibición de zarpe y de declaración de capturas cuando hayan pasado más de dos años sin obtener el certificado de navegabilidad, ya que la falta de una “revista o inspección de la nave de cumplimiento de normativa de seguridad no puede tener el efecto de caducar la inscripción pesquera de la nave.

Proponen en resumen, que se transforme en una causal que suspende la operación y el desembarque, pero que no implique la pérdida del derecho de la nave a operar en las pesquerías que tiene inscritas.

k) a.- Elimina la posibilidad de cesión de cuotas entre artesanales e industriales.

Constituye otro acuerdo de nuestro Congreso Nacional la eliminación o limitación de la cesión de cuotas de artesanal a industrial, especialmente cuando implica pasar de una cuota autorizada con artes selectivos como el espinel a una cesión para ser capturada con arrastre. Constituye un contrasentido pedir eliminar el arrastre y por otro lado, vender cuota artesanal a la flota arrastrera, como ocurre en las regiones de Magallanes, Aysén y en menor medida en Los Lagos.

Otra situación es la cesión de cuotas a la inversa, cuota industrial es cedida a la flota artesanal, en este caso, la cesión implica que una cuota autorizada con artes industriales pasa a ser capturada con artes artesanales. Esta modalidad se da en las regiones del norte y en la caso de la tercera región el 100% de la cuota industrial de jurel es capturada por la flota artesanal vía cesiones.

Cabe hacer el análisis con la Subsecretaria de Pesca, del volumen de transferencias realizadas de un sector a otro y analizar las implicancias positivas y negativas que pudiera provocar la eliminación de la cesión de cuotas.

k) b.- Acreditar el pago de la parte a los pescadores propiamente tales en caso de cesión de cuotas.

Conapach impulsó en la ley 20657 el reconocimiento de la sociedad a la parte en la ley como el sistema de contratación propio de los pescadores y que se repite en todo el mundo y que supone una relación entre armador y pescador de socios en la pesca y no de empleador empleado sujeto a un salario.

Se incorporó la obligación de señalar a la cesión el listado de la última tripulación a efectos de ser considerada su parte en la cesión, pero no se reguló el efecto del no pago de la parte, como tampoco la obligación de acreditar el pago.

La propuesta viene a llenar este vacío, al establecer la obligación de acreditar el pago a los pescadores propiamente tales y la sanción para su incumplimiento.

k) c.- Eliminar la norma excepcional de cesión de cuota en pesquería de merluza austral y congrio dorado.

Están de acuerdo en que se modifique, ya que la normativa debe privilegiar a los pescadores que pescan y ejercen el esfuerzo por sobre los pescadores que no ejercen la actividad y se benefician de una cuota, que “pertenece a todos los chilenos” vacantes para las nuevas generaciones y no estimula en el último de los casos, que el pescador realice el reemplazo de su inscripción cuando definitivamente no ejercerá la pesca.

d.- Causal de caducidad por cesión de más del 50% de la asignación artesanal en un periodo de tres años corridos.

Es concordante con lo señalado anteriormente, sin perjuicio de revisar la pertinencia y aplicabilidad de la caducidad por cesión de más del 50% de las asignaciones en 3 años, debiendo explorarse otras sanciones, como disminución de la asignación para el año o periodo siguiente.

Incorpora un artículo 91 bis) sobre consideración de aspectos económicos, sociales y ambientales.

Parece que no aporta nada este nuevo artículo ya que en el artículo 1 B y 1 C se aborda el manejo de ecosistemas y este propio proyecta incorpora al enfoque ecosistémico las variables ambientales, sociales y económicas.

Incorporación al Consejo del Fondo de Investigación Pesquera de un profesional de las áreas sociales o económicas.

Parece apropiado considerando la ampliación del concepto de enfoque ecosistémico.

Incorporación al Comité científico de un profesional de las áreas sociales o económicas.

Parece apropiado considerando la ampliación del concepto de enfoque ecosistémico.

Exclusión de profesionales con inhabilidad y sin derecho a voto.

Les parece más transparente eliminar esta figura.

Sin embargo, creen que se deja fuera el conocimiento empírico de los capitanes y patrones de pesca y buzos y recolectores que pueden aportar desde su experiencia sobre el comportamiento de las especies y el funcionamiento practico de las pesquerías y proponen que se considere su incorporación a los comités científicos.

OBSERVACIONES AL BOLETIN 12.012-21 que Modifica Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de dominio sobre los recursos hidrobiológicos y regulación del acceso a los mismos.

Presentación.

Con la finalidad de no ser redundante se refieren a los puntos no abordados en la moción 12.012, anteriormente desarrollada.

Nueva Clasificación de embarcación artesanal, los “semi industriales”.

No están de acuerdo con esta propuesta por las siguientes razones:

La pesca artesanal está definida en la ley de pesca considerando como tal a pescadores propiamente tales, buzos, recolectores de orilla y armadores de embarcaciones hasta 18 metros de eslora.

El concepto de semi-industrial ha sido una recurrente solicitud del sector industrial que por esta vía ha buscado apropiarse de la propiedad de las naves y las cuotas asociadas, al buscar asimilarlos a las autorizaciones de pesca de la industria, lo que va a contrapelo a las modificaciones impulsadas por Conapach primero eliminando la figura de los armadores arrendatarios, exigiendo habitualidad como pescador a los adquirentes de inscripciones artesanales y nuestra oposición a la implementación de cuotas individuales transferibles en el sector artesanal.

Además, en la discusión de la ley 20.657 el sector lanchero y especialmente, la flota cerquera fue sindicado como la flota que había que regular, incorporándose una serie de medidas que gravaron la actividad de esta flota.

Se desconoce la historia de la pesca artesanal, que por generaciones se desarrolló para acceder a caladeros distantes como en el caso del bacalao o del pez espada.

Al establecer medidas asociadas a la eslora, ya se ha provocado el efecto perverso de recortar la eslora, lo que redunda en menores condiciones de habitabilidad, trabajo y seguridad en las embarcaciones afectando a los pescadores propiamente tales. “Eslorizar” la regulación pesquera genera incentivos negativos porque se busca adaptar la nave para ser excluido de las sobre regulaciones.

La legislación nacional y la ley de pesca contempla una serie de medidas que se hacen cargo de las diferencias que existen en las distintas flotas artesanales, a saber:

En materia tributaria, las embarcaciones menores están acogidos a un sistema de renta presunta, pagando UTM por eslora de la embarcación, las lanchas están sujetas a las reglas generales en materia de renta, teniendo obligación de llevar contabilidad completa.

En el sector lanchero la sociedad a la parte se ha ido formalizando, los pescadores artesanales emiten la respectiva boleta de honorarios por su parte, lo que les permite en tanto trabajadores independientes acceder a la seguridad social.

Se cerró la primera milla para la flota cerquera mayor o igual de 12 metros.

Las lanchas están sometidas a certificación de sus capturas, pagándolas directamente, no siendo de cargo del Estado.

Las lanchas de 12 a 18 metros están sujetas a posicionador satelital.

Los artes de pesca de la flota artesanal cerquera está limitada en bahías y golfos por el D.S. 408.

Las lanchas pagan patente por embarcación de acuerdo a su TRG.

Las lanchas están obligadas a La instalación de cámaras por las normas del descarte.

Todas estas normativas, han configurado un estatuto para las flotas artesanales, haciéndose cargo de las diferencias existentes, no siendo necesario una conceptualización como la propuesta que solo aumenta la conflictividad y la división del sector artesanal, estimula la odiosidad entre armadores y pescadores y disocia a la familia de la pesca artesanal.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO (DE REEMPLAZO).

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en las mociones boletines números 12.012-21 y 12.013-21 (refundidas), los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia, según se indicara en las constancias previas. Se estimó que había que reforzar el principio de jurisdicción nacional y por ello la mayoría de los integrantes de la Comisión fueron de parecer de sustituir el texto del inciso primero del artículo 1° A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el siguiente, nuevo:

"Pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos ubicados en las aguas en que el Estado de Chile ejerza su jurisdicción y soberanía y, en consecuencia, tanto dichos recursos como los ecosistemas en que ellos se encuentran están sometidos a la

soberanía del Estado de Chile, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley. Dichos recursos serán administrados de manera exclusiva por éste y de conformidad a las disposiciones legales, garantizando siempre el acceso equitativo a los recursos estatales que, en ningún caso, podrán ejercerse separados del interés nacional. Las disposiciones en contrario serán nulas**.”.**

Asimismo, la mayoría de sus integrantes estuvieron por reemplazar en el literal c). del artículo 1° C de la LGP, a continuación de la última coma, su frase final por la que se dirá, con el propósito de dar un mayor sentido social en la aplicación de los principios de conservación y administración de los recursos pesqueros:

"entendiendo por tal aquella que intenta balancear los diversos objetivos sociales, tomando en consideración el conocimiento y las incertidumbres de los componentes bióticos, abióticos y humanos del ecosistema y sus interacciones, aplicando un enfoque integrado a las pesquerías dentro de los límites ecológicamente significativos.”.

En la parte de la LGP referida a las definiciones la mayoría de los integrantes de la Comisión se manifestaron de acuerdo con incluir otras nuevas, cuya nomenclatura es la que se indica:

"Especies demersales: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Merluccius, Micromesistius, Genypterus, Macruronus, Dipturus, Zearaja, Brama, Dosidicus y Dissostichus, entre los más representativos.

Especies de crustáceos: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Heterocarpus, Cervimunida, Pleuroncodes y Haliporoide, entre los más representativos.

Especies bentónicas: especies hidrobiológicas compuestas por los géneros Venus, Tawera, Ensis, Fisurella, Tagelus, Concholepas, Mytilus, Argopecten, Ostrea, Octupus, Loxechinus, Macrocystis, Lessonia, Sarcothalia, Gigartina, Gracilaria, entre los más representativos.".

Calamares: especies hidrobiológicas de los géneros agrupados en el orden Teuthida.”.

Estuvieron contestes en el número 28) del artículo que se revisa, en reemplazar en su letra b) la frase "o tripulante" por "tripulante o asistente de buzo", con el propósito de dejar claramente establecido que se pueden inscribir en la categoría de pescador artesanal propiamente tal no solo el tripulante de una embarcación.

Asimismo, hubo asentimiento unánime en cuanto a incorporar dos definiciones nuevas, a saber:

Técnica de extracción de recursos bentónicos: procedimiento de extracción ejecutado directamente por un buzo, recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que puede implicar el uso de utensilios específicos de extracción para facilitar la captura.

Utensilios específicos de extracción: implementos o herramientas, diferentes de artes y aparejos, utilizados en la extracción de recursos bentónicos.”.

En cuanto a disponer un área de reserva mayor para la pesca artesanal, desplazando la referencia del “paralelo 43° 25´ 42 ´´”al “paralelo 57°”, la Comisión se manifestó en un sentido mayoritariamente favorable.

También lo hizo para incluir como condición a cumplir por parte de la Subsecretaría para autorizar actividades extractivas en el área de reserva, no solo el informe de carácter técnico que debe evacuar el Consejo Zonal de Pesca que corresponda, sino, también, el acuerdo de los pescadores artesanales integrantes de él, sin atender a la región de que se trate.

Los integrantes de la Comisión, en forma mayoritaria, fueron de parecer de mantener la primera milla marina del área de reserva artesanal para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas exclusivamente para embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros, sin considerar excepción alguna.

(Se realizan los ajustes de redacción a raíz de lo decidido: elimina en el inciso sexto del artículo 64E de la LGP. la siguiente frase: “o en la extensión de operaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina”. Y la referencia al artículo 47 bis. Como, asimismo, en la letra g) del artículo 110 de la LGP, elimina la referencia al artículo 47 bis.).

Tratándose de la llamada “regionalización” de la pesca artesanal, la Comisión se manifestó proclive, de manera mayoritaria, a que la persona que ostente la categoría de pescador artesanal propiamente tal, pueda operar en todas las regiones y pesquerías, sin que le afecte la causal de suspensión de acceso por tal razón, entre otras. Y que para el caso de sustitución de embarcaciones artesanales quede inscrita para la nave sustituta, por el solo ministerio de la ley, las pesquerías con acceso abierto con que contaba la nave sustituida.

Respecto del registro pesquero artesanal hubo acuerdo unánime de la Comisión en cuanto a distinguir que en el caso de los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández, tal registro será independiente de los de las regiones correspondientes. Tratándose de las pesquerías bentónicas, se establecerá una nómina especial por región aplicando la regla general.

Por otra parte, la Comisión de manera mayoritaria se manifestó de acuerdo con que el pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal de la Región respectiva pueda desembarcar especies hidrobiológicas que por efectos de la variabilidad ambiental, registren presencia en áreas en donde no presenten distribución geográfica habitual, siempre que las especies desembarcadas se destinen exclusivamente a consumo humano directo.

Asimismo, hubo acuerdo mayoritario en cuanto a eximir al pescador artesanal propiamente tal del requisito de acreditar residencia efectiva de, a lo menos, tres años consecutivos en la región respectiva para estar en el Registro.

Los integrantes de la Comisión se manifestaron contestes en cuanto a no exigir el requisito de que la causal de caso fortuito o fuerza mayor deba hacerse valer ante el Servicio antes de que concluya el plazo de tres años -evitando así la caducidad de su inscripción-, respecto de los buzos o recolectores de orilla, algueros y buzos de apnea, siempre que por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalado. Agregándose que se considerará que ha habido actividad pesquera durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo.

Asimismo, lo hicieron para reemplazar el literal d) del artículo 55, por el siguiente:

"Si el pescador artesanal o buzo no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.

No obstante lo anterior, en caso de no mantener el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley, se suspenderá de pleno derecho los derechos emanados de la inscripción en el Registro Artesanal en las categorías de pescador artesanal propiamente tal o buzo, según corresponda, hasta por un plazo de 1 año, período en el cual el pescador deberá acreditar ante el Servicio el cumplimiento de dicho requisito. Vencido el plazo antes indicado, se entenderá que la inscripción caducará en la categoría de pescador artesanal propiamente tal y buzo en los términos indicados en el párrafo anterior, manteniéndose vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.".

Por mayoría de los integrantes de la Comisión se reintegró la causal de caducidad de inscripción en el Registro Artesanal consistente en que el pescador artesanal fuera condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 y 136, esto es, la captura del recurso hidrobiológico con explosivos, o que introduzca agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos en el mar o en cualquier otro cuerpo de agua.

Por mayoría de los integrantes de la Comisión se elimina en el inciso octavo del artículo 55 N, la expresión “X, de Los Lagos”, entre las palabras “regiones” y “XI”, con el propósito de hacer aplicable a dicha región el límite general de sesión de cuota.

Por mayoría de los integrantes de la Comisión se indicó que la presente ley debía considerar los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados del manejo, administración y conservación de los ecosistemas en que se encuentren los recursos hidrobiológicos.

Por la unanimidad de los integrantes de la Comisión se dispuso que dentro de la integración del Consejo del Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura deba contar uno de los profesionales con título profesional de, al menos 8 semestres, en ciencias sociales y económicas, y especialización y/o experiencia en manejo y conservación de recursos naturales.

Por último, y para efectos de concordar el texto del proyecto con lo ya aprobado, se reemplazó la frase “los artículo 47 y 47 bis” por “el artículo 47”.

Por la mayoría de sus integrantes de la Comisión se agrega un artículo transitorio en el proyecto para los efectos de establecer una rebaja paulatina tratándose del traspaso de cuotas permitido en el curso del tiempo: Respecto de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, el traspaso de cuotas se rebajará en forma progresiva desde la publicación de esta ley, y en un máximo de tres años, hasta alcanzar el límite general del 50% contenido en el inciso séptimo del mismo artículo, en conformidad a la siguiente metodología de rebaja del porcentual anual:

El primer año, un 15% de la asignación.

El segundo año, un 30% de la asignación.

El tercer año, un 50% de la asignación.”.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

La totalidad de los artículos de las mociones en informe se refundieron en un texto único, el que se consideró como texto base de trabajo y las menciones que a continuación se realizan se hacen, por tanto, a éste.

Letra A).-

Esta letra del artículo único reemplaza el inciso primero del artículo 1° A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el siguiente, nuevo:

"Pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos ubicados en las aguas en que el Estado de Chile ejerza su jurisdicción y soberanía y, en consecuencia, tanto dichos recursos como los ecosistemas en que ellos se encuentran están sometidos a la soberanía del Estado de Chile, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley. Dichos recursos serán administrados de manera exclusiva por éste y de conformidad a las disposiciones legales, garantizando siempre el acceso equitativo a los recursos estatales que, en ningún caso, podrán ejercerse separados del interés nacional. Las disposiciones en contrario serán nulas**".**

Esta letra fue aprobada por mayoría de votos, sin cambios.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL, ALEXIS SUPÚLVEDA Y JAIME TOHÁ. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES BERNARDO BERGER, JAVIER HERNÁNDEZ, DIEGO PAULSEN, PABLO PRIETO Y FRANCISCO UNDURRAGA.

Letra B).-

Esta letra del artículo único reemplaza en el literal c). del artículo 1° C de la LGP, a continuación de la última coma, su frase final por la siguiente: "entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies y los ecosistemas en que estos se encuentran, y los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.".

Sometida a votación esta letra fue rechazada.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, JORGE BRITO, ALEXIS SEPÚLVEDA Y JAIME TOHÁ. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES

BERNARDO BERGER, JAVIER HERNÁNDEZ, DIEGO PAULSEN, PABLO PRIETO, LUIS ROCAFULL Y FRANCISCO UNDURRAGA.

La indicación sustitutiva del diputado señor Rocafull presentada a esta letra se entendió, por tanto, aprobada, y reemplaza la referida frase por la siguiente:

"entendiendo por tal aquella que intenta balancear los diversos objetivos sociales, tomando en consideración el conocimiento y las incertidumbres de los componentes bióticos, abióticos y humanos del ecosistema y sus interacciones, aplicando un enfoque integrado a las pesquerías dentro de los límites ecológicamente significativos.".

Letra C).-

Esta letra del artículo único modifica el artículo 2° de la LGP en el siguiente sentido:

i. En su número 19), incorpora los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Especies demersales: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Merluccius, Micromesistius, Genypterus, Macruronus, Dipturus, Zearaja, Brama, Dosidicus y Dissostichus, entre los más representativos.

Especies de crustáceos: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Heterocarpus, Cervimunida, Pleuroncodes y Haliporoide, entre los más representativos.

Especies bentónicas: especies hidrobiológicas compuestas por los géneros Venus, Tawera, Ensis, Fisurella, Tagelus, Concholepas, Mytilus, Argopecten, Ostrea, Octupus, Loxechinus, Macrocystis, Lessonia, Sarcothalia, Gigartina, Gracilaria, entre los más representativos.".

A esta letra (i) se presentó una indicación complementaria, suscrita por el diputado señor Barrera, que incorpora además, la siguiente clasificación:

Calamares: especies hidrobiológicas de los géneros agrupados en el orden Teuthida.".

La letra con la indicación fue aprobada por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL, ALEXIS

SUPÚLVEDA Y JAIME TOHÁ. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES BERNARDO BERGER, JAVIER HERNÁNDEZ, DIEGO PAULSEN, PABLO PRIETO Y FRANCISCO UNDURRAGA.

ii. En su número 28), reemplaza en la letra b) la frase "o tripulante" por los siguientes términos, precedido de una coma (,)

"tripulante o asistente de buzo".

La letra (ii) fue aprobada por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL, ALEXIS SUPÚLVEDA, JAIME TOHÁ, BERNARDO BERGER, JAVIER HERNÁNDEZ, DIEGO PAULSEN, PABLO PRIETO Y FRANCISCO UNDURRAGA.

iii. Intercala los siguientes números 72) y 73), nuevos:

“72) Técnica de extracción de recursos bentónicos: procedimiento de extracción ejecutado directamente por un buzo, recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que puede implicar el uso de utensilios específicos de extracción para facilitar la captura.

73) Utensilios específicos de extracción: implementos o herramientas, diferentes de artes y aparejos, utilizados en la extracción de recursos bentónicos.”.

La letra (iii) fue aprobada por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL, ALEXIS SUPÚLVEDA, JAIME TOHÁ, BERNARDO BERGER, JAVIER HERNÁNDEZ, DIEGO PAULSEN, PABLO PRIETO Y FRANCISCO UNDURRAGA.

La letra E) -actual D)-.

Esta letra del artículo único modifica el artículo 47 de la LGP en el siguiente sentido:

i.- Reemplaza en su inciso primero, la frase “paralelo 43° 25´ 42´´” por “paralelo 57°”.

Esta letra i.- fue aprobada por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS JOANNA PÉREZ (REEMPLAZO DE GABRIEL ASCENCIO) Y CAMILA ROJAS, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BORIS BARRERA, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL, ALEXIS SEPÚLVEDA Y JAIME TOHÁ. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES BERNARDO BERGER, RENZO TRISOTTI (REEMPLAZO DE JAVIER HERNÁNDEZ), DIEGO PAULSEN, RAMÓN GALLEGUILLOS (REEMPLAZO DE PABLO PRIETO) Y FRANCISCO UNDURRAGA.

ii.- Sus incisos tercero y cuarto fueron objeto de una indicación complementaria, suscrita por los diputados señores Gabriel Ascencio, Ramón Galleguillos, Enzo Trisotti y Luis Rocafull, e incorpora, respectivamente, a continuación de la frase "previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda" y antes de la coma (,) la siguiente frase: "y con el acuerdo de los pescadores artesanales integrantes de él"; y elimina la frase: "pero con el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca".

La letra ii.- con la indicación fue aprobada por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JOANNA PÉREZ (REEMPLAZO DE GABRIEL ASCENCIO) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA, BERNARDO BERGER, RENZO TRISOTTI (REEMPLAZO JAVIER HERNÁNDEZ), RAMÓN GALLEGUILLOS (REEMPLAZO PABLO PRIETO), LUS ROCAFULL, JAIME TOHÁ Y FRANCISCO UNDURRAGA. SE ABSTUVIERON LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BORIS BARRERA, JORGE BRITO Y ALEXIS SEPÚLVEDA.

Nueva letra E)-.

Esta letra fue incorporada al aprobarse sendas indicaciones:

- De la Diputadas señoras Joanna Pérez y Camila Rojas y los diputados señores Gabriel Ascencio, Luis Rocafull, Jorge Brito, Boris Barrera y Jaime Tohá, que elimina los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 47 bis de la LGP.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL Y ALEXIS SEPÚLVEDA. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA (REEMPLAZO DE PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA) Y BERNARDO BERGER.

- De la diputada señora Camila Rojas y de los diputados señores Boris Barrera, Bernardo Berger, Jorge Brito, Luis Rocafull y Jaime Tohá, que elimina en el inciso sexto del artículo 64E de la LGP. la siguiente frase: "o en la extensión de operaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina". Y la referencia al artículo 47 bis. Como, asimismo, en la letra g) del artículo 110 de la LGP, elimina la referencia al artículo 47 bis.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES BORIS BARRERA, BERNARDO BERGER, JORGE BRITO Y LUIS ROCAFULL.

Letra F)-.

Esta letra modifica el artículo 50 de la LGP de la siguiente manera:

i.- Intercala el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la categoría de pescador artesanal propiamente tal, éstos podrán operar en todas las regiones y pesquerías, sin que a ellos les afecte la suspensión de acceso a que aluden los incisos anteriores.".

ii.- Intercala un nuevo inciso décimo, pasando los actuales incisos noveno y final a ser undécimo y final.

"En el caso de sustitución de embarcaciones artesanales, quedarán inscritas para la nave sustituta por el solo ministerio de la ley las pesquerías con acceso abierto con que contaba la nave sustituida.".

La letra F) fue aprobada por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS JOANNA PÉREZ (REEMPLAZO GABRIEL ASCENCIO) Y CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BORIS BARRERA, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL, ALEXIS SEPÚLVEDA Y JAIME TOHÁ. SE ABSTUVIERON LOS DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA, BERNARDO BERGER, RENZO TRISOTTI (REEMPLAZO JAVIER HERNÁNDEZ), RAMÓN GALLEGUILLOS (REEMPLAZO PABLO PRIETO) Y FRANCISCO UNDURRAGA.

La letra G)-.

Esta letra modifica el artículo 50 A de la LGP en los siguientes términos:

i.- Reemplaza en el inciso segundo la frase "En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso" por la siguiente oración: Tratándose de las pesquerías bentónicas, se establecerá una nómina especial por región, de la misma forma ya señalada en este inciso. En el caso de los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández, el registro señalado anteriormente será independiente de los de las regiones correspondientes.”.

A esta letra i.- se presentó una indicación sustitutiva, suscrita por el diputado señor Gabriel Ascencio, aprobada por unanimidad, que la reemplaza por la siguiente:

Reemplaza en el inciso segundo la frase "En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso" por la siguiente oración: “En el caso de los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández, el registro señalado anteriormente será independiente de los de las regiones correspondientes. Tratándose de las pesquerías bentónicas, se establecerá una nómina especial por región, de la misma forma ya señalada en este inciso.”.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS JOANNA PÉREZ (REEMPLAZO DE GABRIEL ASCENCIO) Y CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA, BORIS BARRERA, BERNARDO BERGER, JORGE BRITO, RENZO TRISOTTI (REEMPLAZO DE JAVIER HERNÁNDEZ), RAMÓN GALLEGUILLOS (REEMPLAZO DE PABLO PRIETO), LUIS ROCAFULL, ALEXIS SEPÚLVEDA, JAIME TOHÁ Y FRANCISCO UNDURRAGA.

ii.- Incorpora el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal de la Región respectiva podrá desembarcar especies hidrobiológicas que por efectos de la variabilidad ambiental, registren presencia en áreas en donde no presenten distribución geográfica habitual, siempre que las especies desembarcadas se destinen exclusivamente a consumo humano directo.".

Esta letra ii.- fue aprobada por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, JORGE BRITO Y LUIS ROCAFULL. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA (REEMPLAZO DE PEDRO PABLO

ÁLVAREZ-SALAMANCA) Y BERNARDO BERGER. SE ABSTUVO EL DIPUTADO SEÑOR ALEXIS SEPÚLVEDA.

Letra I) -actual H)-.

Esta letra fue objeto de la una **indicación sustitutiva, suscrita por los diputados señores Barrera y Sepúlveda, aprobada por mayoría de votos,** que modifica el literal d) del artículo 51 de la LGP, por el siguiente:

"d) Los pescadores artesanales para estar en el registro deberán acreditar residencia efectiva de, a lo menos, tres años consecutivos en la región respectiva. No obstante lo anterior, para el caso de la categoría de pescador artesanal propiamente tal, este deber no será exigible.

Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c).".

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BORIS BARRERA, JORGE BRITO Y LUIS ROCAFULL. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES BERNARDO BERGER Y PABLO PRIETO.

Letra J) -actual I)-.

Esta letra modifica el artículo 55 de la LGP del siguiente modo:

i.- En la letra a), en el sentido de intercalar los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

"Respecto de los buzos o recolectores de orilla, algueros y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquél que por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalado en el inciso anterior. Con todo, se considerará que ha habido actividad pesquera durante el lapso de tiempo en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo.".

ii.- En el sentido de reemplazar su literal d) por el siguiente:

"Si el pescador artesanal o buzo no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.

No obstante lo anterior, en caso de no mantener el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley, se suspenderá de pleno derecho los derechos emanados de la inscripción en el Registro Artesanal en las categorías de pescador artesanal propiamente tal o buzo, según corresponda, hasta por un plazo de 1 año, período en el cual el pescador deberá acreditar ante el Servicio el cumplimiento de dicho requisito. Vencido el plazo antes indicado, se entenderá que la inscripción caducará en la categoría de pescador artesanal propiamente tal y buzo en los términos indicados en el párrafo anterior, manteniéndose vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.".

Las letras i.- y ii.- fueron aprobadas por unanimidad.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES SERGIO BOBADILLA (REEMPLAZO DE PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA), GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, BERNARDO BERGER, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL Y ALEXIS SEPÚLVEDA.

iii.- Se aprueba una indicación de la Diputada señora Camila Rojas y los Diputados señores Jorge Brito, Boris Barrera, Luis Rocafull y Gabriel Ascencio, en el sentido de agregar la siguiente letra:

“g) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 y 136.”.

La letra iii.- fue aprobada por mayoría de votos.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS ARACELY LEUQUÉN Y CAMILA ROJAS, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA, GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, BERNARDO BERGER, JORGE BRITO, JAVIER HERNÁNDEZ, LUIS ROCAFULL, JAIME TOHÁ Y FRANCISCO UNDURRAGA. SE ABSTUVO EL DIPUTADO SEÑOR ALEXIS SEPÚLVEDA.

Letra k) -actual J)-.

Esta letra fue objeto de una indicación sustitutiva de la diputada señora Camila Rojas y de los diputados señores Jorge Brito, Gabriel Ascencio, Boris Barrera, Alexis Sepúlveda y Jaime Tohá, aprobada por mayoría de votos, que elimina en el inciso octavo del artículo 55 N, la expresión “X, de Los Lagos”, entre las palabras “regiones” y “XI”, con el propósito de hacer aplicable a la señalada región el límite general de cesión de cuota.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA, BORIS BARRERA, JORGE BRITO, JAVIER HERNÁNDEZ, LUIS ROCAFULL, ALEXIS SEPÚLVEDA Y JAIME TOHÁ. LO HIZO EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR PABLO PRIETO Y SE ABSTUVIERON LA DIPUTADA SEÑORA ARACELY LEUQUÉN (REEMPLAZO DE DIEGO PAULSEN) Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BERNARDO BERGER Y FRANCISCO UNDURRAGA.

Letra L) -actual k)-.

Esta letra agrega el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

"Artículo 91 bis: La presente ley considerará, en los ecosistemas en que los recursos hidrobiológicos se encuentren, los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.".

Esta letra fue aprobada por mayoría de votos, sin cambios.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BORIS BARRERA, JORGE BRITO Y LUIS ROCAFULL. LO HIZO EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR BERNARDO BERGER.

Letra M) -actual L)-.

Esta letra modifica el inciso primero del artículo 94, en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:

"En este caso, uno de los integrantes antes indicados deberá contar con título profesional de, al menos, 8 semestres en ciencias sociales o económicas, y contar con especialización y/o experiencia en manejo y conservación de recursos naturales.".

Esta letra fue aprobada por unanimidad, sin cambios.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BORIS BARRERA, JORGE BRITO, LUIS ROCAFULL Y BERNARDO BERGER.

Letra M).-

Esta letra fue incorporada al aprobarse, por unanimidad, una indicación del diputado señor Luis Rocafull, que reemplaza en la letra g) del artículo 110 la frase “los artículos 47 y 47 bis”, por la siguiente: “el artículo 47”.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS ARACELY LEUQUÉN (REEMPLAZO DE DIEGO PAULSEN) Y CAMILA ROJAS Y LOS DIPUTADOS SEÑORES BERNARDO BERGER, JORGE BRITO, JAVIER HERNÁNDEZ, PABLO PRIETO, LUIS ROCAFULL Y FRANCISCO UNDURRAGA.

Artículo transitorio.-

Este artículo se agrega al aprobarse, por mayoría de votos, una indicación de la diputada señora Camila Rojas y de los diputados señores Jorge Brito, Gabriel Ascencio, Boris Barrera, Alexis Sepúlveda y Jaime Tohá, para establecer, respecto de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, una rebaja en el traspaso de cuotas en forma progresiva, desde la publicación de esta ley y en un máximo de tres años, hasta alcanzar el límite general del 50% contenido en el inciso séptimo del mismo artículo, en conformidad a la siguiente metodología de rebaja del porcentual anual:

El primer año, un 15% de la asignación.

El segundo año, un 30% de la asignación.

El tercer año, un 50% de la asignación.”.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA CAMILA ROJAS, Y LOS DIPUTADOS SEÑORES PEDRO PABLO ÁLVAREZ-SALAMANCA, GABRIEL ASCENCIO, BORIS BARRERA, BERNARDO BERGER, JORGE BRITO, JAVIER HERNÁNDEZ, LUIS ROCAFULL, ALEXIS SEPÚLVEDA, JAIME TOHÁ Y FRANCISCO UNDURRAGA. LO HIZO EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR PABLO PRIETO Y SE ABSTUVO LA DIPUTADA SEÑORA ARACELY LEUQUÉN (REEMPLAZO DE DIEGO PAULSEN).

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Los artículos de las mociones refundidas fueron rechazados y su texto se transcribe a continuación:

PROYECTO DE LEY

“Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que se indica a continuación:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 1° A por el siguiente, nuevo: "Artículo 1° A.- Pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos ubicados en las aguas en que el Estado de Chile ejerza su jurisdicción y soberanía, y en consecuencia, tanto dichos recursos como los ecosistemas en que ellos se encuentran están sometidos a la soberanía del Estado de Chile, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley.".

En el literal c). del artículo 1° C, en el sentido de reemplazar, a continuación de la última coma, su frase final por la siguiente "entendiendo por tal un enfoque que considere la interrelación de las especies y los ecosistemas en que estos se encuentran, y los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.".

Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

En el numeral 19), en el sentido de incorporar los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

"Especies demersales: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Merluccius, Micromesistius, Genypterus, Macruronus, Dipturus, Zearaja, Brama, Dosidicus y Dissostichus, entre los más representativos.

Especies de crustáceos: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Heterocarpus, Cervimunida, Pleuroncodes y Haliporoide, entre los más representativos.

Especies bentónicas: especies hidrobiológicas compuestas por los géneros Venus, Tawera, Ensis, Fisurella, Tagelus, Concholepas, Mytilus, Argopecten, Ostrea, Octupus, Loxechinus, Macrocystis, Lessonia, Sarcothalia, Gigartina, Gracilaria, entre los más representativos.".

Reemplácese en la letra b) del número 28), la frase "o tripulante" por la oración precedida de una coma (,) "tripulante o asistente de buzo".

c. Intercálanse los siguientes numerales 72) y 73), nuevos:

Técnica de extracción de recursos bentónicos: procedimiento de extracción ejecutado directamente por un buzo,

recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que puede implicar el uso de utensilios específicos de extracción para facilitar la captura.

Utensilios específicos de extracción: implementos o herramientas, diferentes de artes y aparejos, utilizados en la extracción de recursos bentónicos.

d) Sustitúyese la letra b) del artículo 4° por la siguiente:

"b) Fijación de las dimensiones y características de las artes, aparejos de pesca, técnicas y utensilios de extracción.".

e) Modifíquese el artículo 47 en los siguientes términos:

Sustitúyase en el inciso 1° la frase "paralelo 43° 25' 42" por "paralelo 57°"';

Elimínese el inciso 3°;

Sustitúyase en el inciso 6° la frase "en el inciso anterior" por "en el ' inciso 4° del presente artículo".

f) Modifícase el artículo 50 del siguiente modo:

a. En el sentido de intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente: "Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la categoría de pescador artesanal propiamente tal, estos podrán operar en todas las regiones y pesquerías, sin que a ellos les afecte la suspensión de acceso a que aluden los incisos anteriores.".

b. Intercalase un nuevo inciso décimo, pasando los actuales incisos noveno y final a ser undécimo y final.

"En el caso de sustitución de embarcaciones artesanales, quedarán inscritas para la nave sustituta por el solo ministerio de la ley las pesquerías con acceso abierto con que contaba la nave sustituida.".

g) Modifícase el artículo 50 A en los siguientes términos:

En el sentido de reemplazar en el inciso segundo la frase "En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente de de la V Región de Valparaíso" por la siguiente oración:

"Tratándose de las pesquerías bentónicas se establecerá una nómina especial por región, de la misma forma ya señalada en este inciso. En el caso de los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernandez, el registro señalado anteriormente será independiente de los de las regiones correspondientes.".

En el sentido de incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal de la Región respectiva podrá desembarcar especies hidrobiológicas que por efectos de la variabilidad ambiental, registren presencia en áreas en donde no presenten distribución geográfica habitual, siempre que las especies desembarcadas se destinen exclusivamente a consumo humano directo.".

h) Modifícase el artículo 50 B en el sentido de reemplazar el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"El reemplazo podrá operar en forma total o parcial respecto de las pesquerías con acceso cerrado, quedando inscritas para el reemplazante y por el solo ministerio de la ley las pesquerías con acceso abierto con que contaba el reemplazado en la categoría correspondiente.

Constituirá reemplazo parcial:

aquel que incluya alguna o algunas de las categorías inscritas del reemplazante, en cuyo caso el reemplazo deberá comprender todas las pesquerías inscritas para cada categoría; y

aquel que en una misma categoría incluya todas las especies de un mismo grupo de pesquerías conforme lo dispuesto en el artículo 2° numeral 19 de la presente ley.

Asimismo, tratándose de los armadores artesanales que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.".

1) Modificase el artículo 51, en el sentido de eliminar el literal d);

1) Modifícase el artículo 55 del siguiente modo:

a. En la letra a), en el sentido de intercalar los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

"Respecto de los buzos o recolectores de orilla, algueros y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquél que por enfermedad o accidente debidamente acreditado se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Con todo, se considerará operación el lapso de tiempo en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo.".

b. En el sentido de eliminar su literal b);

c. En el sentido de reemplazar su literal d) por el siguiente:

"d) Si el pescador artesanal o buzo no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.

No obstante lo anterior, en caso de no mantener el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley, se suspenderá de pleno derecho los derechos emanados de la inscripción en el Registro Artesanal en las categorías de pescador artesanal propiamente tal o buzo, según corresponda, hasta por un plazo de 1 año, período en el cual el pescador deberá acreditar ante el Servicio el cumplimiento de dicho requisito. Vencido el plazo antes indicado, se entenderá que la inscripción caducará en la categoría de pescador artesanal propiamente tal y buzo en los términos indicados en el párrafo anterior, manteniéndose vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo."; y

d. En el numeral f), en el sentido de agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"No obstante lo anterior, en caso de no mantener el certificado de navegabilidad por dos años consecutivos, se suspenderá de pleno derecho los derechos emanados de la inscripción en el Registro Artesanal en la categoría de armador artesanal hasta por un plazo de 1 año, período en el cual el pescador deberá acreditar ante el Servicio el cumplimiento de dicho requisito. Vencido el plazo antes indicado, se entenderá que la inscripción caducará en la categoría de armador artesanal en los términos indicados en el párrafo anterior, manteniéndose vigentes las demás categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.".

k) Modifíquese el artículo 55 N en los siguientes términos: I a. En el sentido de eliminar su inciso segundo;

En el inciso quinto, en el sentido de incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En el plazo de un mes contado desde la resolución que autorice la respectiva cesión, el armador deberá acreditar ante el Servicio el pago de la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, de lo que se dejará constancia en el registro. De no cumplirse con esta obligación en el plazo antes indicado, no se autorizarán nuevos traspasos al armador ni se resolverán solicitudes referidas a la nave en tanto no regularice dicha situación.";

En el sentido de eliminar su inciso octavo; y

d. En el inciso final, en el sentido de reemplazar la frase "inciso séptimo" por "inciso anterior".

l) Agréguese un artículo 91 bis) nuevo, del siguiente tenor: "La presente ley considerará en los ecosistemas en que

los recursos hidrobiológicos se encuentren, los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.

m) Modificase el inciso primero del artículo 94, en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:

"En este caso, uno de los integrantes antes indicados deberá contar con título profesional de al menos 8 semestres en ciencias sociales o económicas, y contar con especialización y/o experiencia en manejo y conservación de recursos naturales.".

n) Modifíquese el inciso primero del artículo 155, en el sentido de reemplazar el párrafo primero del literal a) por el siguiente:

"Cada Comité estará integrado por no menos de tres ni más de cinco miembros. Para participar en dicho Comité se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, 8 semestres y especialidad en ciencias del mar relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros, o ciencias sociales y económicas con especialización en manejo y conservación de recursos naturales. Los miembros del Comité podrán participar en más de uno de ellos.".

o) Modifíquese el artículo 155, en el sentido de eliminar en su literal e) la siguiente oración final.

"Asimismo, podrán participar en los Comités Científicos Técnicos de Pesca, hasta dos profesionales a los cuales se configure alguna causal de inhabilidad, pero no tendrán derecho a voto ni a recibir viático ni reembolso de los gastos en que incurran para concurrir a las sesiones del Comité."

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Para agregar un nuevo artículo 1º, pasando el actual “artículo 1º”, a ser “1º.- A” y el “1º.- A”, pasando a ser 1º.-B y así sucesivamente:

“Son de dominio del Estado, los ecosistemas marinos, así como los recursos hidrobiológicos sometidos a su jurisdicción. Dichos recursos, serán administrados de manera exclusiva por éste y de conformidad a las disposiciones legales, garantizando siempre el acceso equitativo a los recursos estatales, que en ningún caso, podrán ejercerse separados del interés nacional. Las disposiciones en contrario, serán nulas”.

Artículo 2º.- Para Agregar en el artículo 2º numeral 1 bis)

Pesca de subsistencia: Aquella actividad que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera, que en todo caso, deberá considerar baremos dignos y éticos ”.

Artículo 3º.- Sustituir en el numeral 14) del artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por la siguiente:

Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: “Es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el registro pesquero artesanal, que no podrá extraer más de 5 toneladas por viaje de pesca, independiente de su capacidad de bodega y eslora, que en ningún caso podrán superar los 80 metros cúbicos respecto de la bodega y 18 metros de largo, en el caso de la eslora, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. Aquellos que mantengan embarcaciones con las dimensiones señaladas anteriormente, pero extraigan más de 5 toneladas por viaje de pesca, se denominan “semi industriales. No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales y semi industriales, respectivamente, se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que se encuentren en la cubierta superior y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda su eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad.

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora y desembarque.

Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima y el volumen máximo de bodega, según corresponda al arte de pesca, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas para “semi industriales”. En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen, se suspenderán sus actividades extractivas quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características a dicho texto.

Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal y semi industrial, ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca señalado, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.

Artículo 4º.- Suprimase los incisos tercero, cuarto y sexto del artículo 47 de la Ley General de Pesca pasando el actual inciso quinto a ser inciso tercero.

Artículo 5º.- sustituyese el artículo 110 letra g), la expresión “los artículos 47 y 47 bis” por “el artículo 47 bis”.

- **TEXTO DEL PROYECTO REFUNDIDO RECHAZADO:**

1.- Las letras b. y c. de la letra e) del artículo único. (8+4)

b. Elimínese el inciso 3°;

c. Sustitúyase en el inciso 6° la frase “en el inciso anterior” por “en el inciso 4° del presente artículo”.

2.- La letra a. de la literal g) del artículo único. (12x0)

g) Modifícase el artículo 50 A en los siguientes términos:

a. En el sentido de reemplazar en el inciso segundo la frase "En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso" por la siguiente oración:

"Tratándose de las pesquerías bentónicas se establecerá una nómina especial por región, de la misma forma ya señalada en este inciso. En el caso de los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández, el registro señalado anteriormente será independiente de los de las regiones correspondientes.".

3.- El literal h) del artículo único. (10x0)

h) Modifícase el artículo 50 B en el sentido de reemplazar el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

"El reemplazo podrá operar en forma total o parcial respecto de las pesquerías con acceso cerrado, quedando inscritas para el reemplazante y por el solo ministerio de la ley las pesquerías con acceso abierto con que contaba el reemplazado en la categoría correspondiente.

Constituirá reemplazo parcial:

i. aquel que incluya alguna o algunas de las categorías inscritas del reemplazante, en cuyo caso el reemplazo deberá comprender todas las pesquerías inscritas para cada categoría; y;

ii. aquel que en una misma categoría incluya todas las especies de un mismo grupo de pesquerías conforme lo dispuesto en el artículo 2° numeral 19 de la presente ley.

Asimismo, tratándose de los armadores artesanales que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.".

4.- El literal l) del artículo único.

l) Modifícase el artículo 51, en el sentido de eliminar el literal d). (4x2)

5.- En el literal f), en el sentido de agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"No obstante lo anterior, en caso de no mantener el certificado de navegabilidad por dos años consecutivos, se suspenderá de pleno derecho los derechos emanados de la inscripción en el Registro Artesanal en la categoría de armador artesanal hasta por un plazo de 1 año, período en el cual el pescador deberá acreditar ante el Servicio el cumplimiento de dicho requisito. Vencido el plazo antes indicado, se entenderá que la inscripción caducará en la categoría de armador artesanal en los términos indicados en el párrafo anterior, manteniéndose vigentes las demás categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.". (11+1)

6.-Modifíquese el artículo 55 N en los siguientes términos:

a.- En el sentido de eliminar su inciso segundo. (9+3).

b.- En el inciso quinto, en el sentido de incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En el plazo de un mes contado desde la resolución que autorice la respectiva cesión, el armador deberá acreditar ante el Servicio el pago de la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, de lo que se dejará constancia en el registro. De no cumplirse con esta obligación en el plazo antes indicado, no se autorizarán nuevos traspasos al armador ni se resolverán solicitudes referidas a la nave en tanto no regularice dicha situación."; (9+3).

c. En el sentido de eliminar su inciso octavo; y (9+3).

d. En el inciso final, en el sentido de reemplazar la frase "inciso séptimo" por "inciso anterior". (9+3).

7.- Modifíquese el inciso primero del artículo 155, en el sentido de reemplazar el párrafo primero del literal a) por el siguiente:

"Cada Comité estará integrado por no menos de tres ni más de cinco miembros. Para participar en dicho Comité se deberá acreditar contar con un título profesional de, a lo menos, 8 semestres y especialidad en ciencias del mar relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros, o ciencias sociales y económicas con especialización en manejo y conservación de recursos naturales. Los miembros del Comité podrán participar en más de uno de ellos.". (5+4)

8.- Modifíquese el artículo 155, en el sentido de eliminar en su literal e) la siguiente oración final:

"Asimismo, podrán participar en los Comités Científicos Técnicos de Pesca, hasta dos profesionales a los cuales se configure alguna causal de inhabilidad, pero no tendrán derecho a voto ni a recibir viático ni reembolso de los gastos en que incurran para concurrir a las sesiones del Comité.". (6X3+1)

- **INDICACIONES RECHAZADAS**:

1.- Del Diputado señor Jorge Brito, para reemplazar los literales b. y c. de la letra e) del artículo único, por el siguiente literal “b.: Suprímanse los incisos tercero, cuarto y sexto, pasando el actual inciso quinto a ser tercero.”. (6x5+1)

2.- De los diputados señores Alinco, Bianchi y Calisto, para suprimir el literal i) del texto refundido. (4x2)

3.- De la diputada señora Leuquén y los diputados señores Alinco, Calisto y Bianchi, para suprimir el literal a.- que elimina el inciso segundo del artículo 55 N (11x1).

4.- Del diputado señor Ascencio, para intercalar en el inciso segundo del artículo 55 N, a continuación de la frase “inciso anterior, la siguiente oración: “que estén inscritos en el Registro Artesanal de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena,”. (12+1).

5.- De la diputada señora Leuquén y del diputado señor Bianchi, para reemplazar la letra a.- que señala: a.- En el sentido de eliminar su inciso segundo, por el siguiente párrafo: “Asimismo, los titulares de asignación artesanal a que se refiere el inciso anterior NO podrán ceder total o parcialmente las toneladas asignadas para un año calendario a un titular de licencia transable de pesca de la especie de que

se trate, con excepción de los titulares de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena, quienes podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada, debiendo ésta siempre efectuarse dentro de la misma unidad poblacional.”. (8x5).

D) ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

- La letra d) de su artículo único.-

d) Sustitúyese la letra b) del artículo 4° de la LGP por la siguiente:

“b) Fijación de las dimensiones y características de las artes, aparejos de pesca, técnicas y utensilios de extracción.”.

- **Indicación del diputado señor Ascencio,** al literal j) del artículo único del texto del proyecto refundido, que modifica el artículo 55, para agregar una letra e., nueva, del siguiente tenor:

“e. Para intercalar un nuevo inciso final del siguiente tenor: Se suspenderá el zarpe, operación y declaración de desembarques a las naves artesanales que no cuenten con el certificado de navegabilidad vigente otorgado por la Autoridad Marítima por más de tres años.”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“**Artículo Único**: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

A).- Reemplázase el inciso primero del artículo 1° A por el siguiente, nuevo:

"Pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos ubicados en las aguas en que el Estado de Chile ejerza su jurisdicción y soberanía y, en consecuencia, tanto dichos recursos como los ecosistemas en que ellos se encuentran están sometidos a la soberanía del Estado de Chile, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo a las normas de derecho internacional y a las de la presente ley. Dichos recursos serán administrados de manera exclusiva por éste y de conformidad a las disposiciones legales, garantizando siempre el acceso equitativo a los recursos estatales que, en ningún caso, podrán ejercerse separados del interés nacional. Las disposiciones en contrario serán nulas.".

B).- Reemplázase en el literal c). del artículo 1° C, a continuación de la última coma, su frase final por la siguiente:

"entendiendo por tal aquella que intenta balancear los diversos objetivos sociales, tomando en consideración el conocimiento y las incertidumbres de los componentes bióticos, abióticos y humanos del ecosistema y sus interacciones, aplicando un enfoque integrado a las pesquerías dentro de los límites ecológicamente significativos.".

C).- Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

i.- En su número 19), incorpórase los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Especies demersales: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Merluccius, Micromesistius, Genypterus, Macruronus, Dipturus, Zearaja, Brama, Dosidicus y Dissostichus, entre los más representativos.

Especies de crustáceos: especies hidrobiológicas compuesto por los géneros Heterocarpus, Cervimunida, Pleuroncodes y Haliporoide, entre los más representativos.

Especies bentónicas: especies hidrobiológicas compuestas por los géneros Venus, Tawera, Ensis, Fisurella, Tagelus, Concholepas, Mytilus, Argopecten, Ostrea, Octupus, Loxechinus, Macrocystis, Lessonia, Sarcothalia, Gigartina, Gracilaria, entre los más representativos.".

Calamares: especies hidrobiológicas de los géneros agrupados en el orden Teuthida.".

ii.- En su número 28), reemplázase en la letra b) la frase "o tripulante" por los siguientes términos, precedido de una coma (,)

"tripulante o asistente de buzo".

iii.- Intercálanse los siguientes números 72) y 73), nuevos:

“72) Técnica de extracción de recursos bentónicos: procedimiento de extracción ejecutado directamente por un buzo, recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que puede implicar el uso de utensilios específicos de extracción para facilitar la captura.

73) Utensilios específicos de extracción: implementos o herramientas, diferentes de artes y aparejos, utilizados en la extracción de recursos bentónicos.”.

D).- Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

i.- Reemplázase en su inciso primero la frase “paralelo 43° 25´ 42´´” por “paralelo 57°”.

ii.- Intercálase en su inciso tercero, a continuación de la frase “previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda” y antes de la coma (,) la siguiente frase: “y con el acuerdo de los pescadores artesanales integrantes de él”.

iii.- Elimínase en su inciso cuarto la frase: “pero con el acuerdo de los integrantes artesanales del Consejo Zonal de Pesca”.

E) Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 47 bis, y en el inciso sexto del artículo 64E la frase: “o en la extensión de operaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina”; y la referencia que se hace al artículo 47 bis en la norma citada y en la letra g) del artículo 110.

F) Modifícase el artículo 50 del siguiente modo:

i-. Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la categoría de pescador artesanal propiamente tal, éstos podrán operar en todas las regiones y pesquerías, sin que a ellos les afecte la suspensión de acceso a que aluden los incisos anteriores.".

ii.- Intercálase un nuevo inciso décimo, pasando los actuales incisos noveno y final a ser undécimo y final.

"En el caso de sustitución de embarcaciones artesanales, quedarán inscritas para la nave sustituta por el solo ministerio de la ley las pesquerías con acceso abierto con que contaba la nave sustituida.".

G) Modifícase el artículo 50 A en los siguientes términos:

i.- Reemplázase en el inciso segundo la frase "En caso de la Isla de Pascua, el Registro Artesanal será independiente del de la V Región de Valparaíso" por la siguiente oración: “En el caso de los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández, el registro señalado anteriormente será independiente de los de las regiones correspondientes. Tratándose de las pesquerías bentónicas, se establecerá una nómina especial por región, de la misma forma ya señalada en este inciso.”.

ii.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal de la Región respectiva podrá desembarcar especies hidrobiológicas que por efectos de la variabilidad ambiental, registren presencia en áreas en donde no presenten distribución geográfica habitual, siempre que las especies desembarcadas se destinen exclusivamente a consumo humano directo.".

H) Reemplázase la letra d) del artículo 51, por la siguiente:

“d) Los pescadores artesanales para estar en el registro deberán acreditar residencia efectiva de, a lo menos, tres años consecutivos en la región respectiva. No obstante lo anterior, para el caso de la categoría de pescador artesanal propiamente tal, este deber no será exigible.

Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c).”.

I) Modifícase el artículo 55 del siguiente modo:

i.- Intercálase en la letra a) los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

"Respecto de los buzos o recolectores de orilla, algueros y buzos apnea, se exceptuará la aplicación de esta causal a aquél que por enfermedad o accidente debidamente acreditado, se encuentre temporalmente incapacitado para ejercer actividades extractivas, de conformidad a las condiciones y por el mismo plazo señalado en el inciso anterior. Con todo, se considerará que ha habido actividad pesquera durante el lapso de tiempo en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del

descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo.".

ii.- Reemplázase su literal d) por el siguiente:

"Si el pescador artesanal o buzo no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.

No obstante lo anterior, en caso de no mantener el requisito de inscripción a que alude el artículo 51 letra b) de la presente ley, se suspenderá de pleno derecho los derechos emanados de la inscripción en el Registro Artesanal en las categorías de pescador artesanal propiamente tal o buzo, según corresponda, hasta por un plazo de 1 año, período en el cual el pescador deberá acreditar ante el Servicio el cumplimiento de dicho requisito. Vencido el plazo antes indicado, se entenderá que la inscripción caducará en la categoría de pescador artesanal propiamente tal y buzo en los términos indicados en el párrafo anterior, manteniéndose vigentes sus otras categorías, sin perjuicio de la aplicación de las demás causales que señala el presente artículo.".

iii.- Incorpórase el siguiente literal g), nuevo:

“g) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 y 136.”.

J) Elimínase en el inciso octavo del artículo 55 N, la expresión “X, de Los Lagos”, entre las palabras “regiones” y “XI”.

k) Agrégase el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

"Artículo 91 bis: La presente ley considerará, en los ecosistemas en que los recursos hidrobiológicos se encuentren, los aspectos económicos, ambientales y sociales derivados de su manejo, administración y conservación.”.

L) Modifícase el inciso primero del artículo 94, en el sentido de incorporar a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:

"En este caso, uno de los integrantes antes indicados deberá contar con título profesional de, al menos, 8 semestres en ciencias sociales o económicas, y contar con especialización y/o experiencia en manejo y conservación de recursos naturales.".

M) Reemplázase en la letra g) del artículo 110, la frase “los artículos 47 y 47 bis”, por la siguiente: “el artículo 47”.

Artículo transitorio.- La excepción establecida en el inciso octavo del artículo 55 N de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, ley General de Pesca Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, el traspaso de cuotas se rebajará en forma progresiva desde la publicación de esta ley, y en un máximo de tres años, hasta alcanzar el límite general del 50% contenido en el inciso séptimo del mismo artículo, en conformidad a la siguiente metodología de rebaja del porcentual anual:

El primer año, un 15% de la asignación.

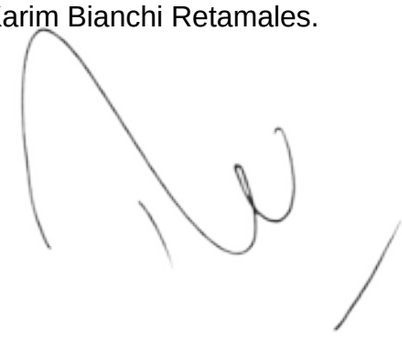
El segundo año, un 30% de la asignación.

El tercer año, un 50% de la asignación.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de octubre de 2019.

Tratado y acordado en sesiones celebradas el 10 de abril; 8, 15, 29 de mayo; 5, 12 y 19 de junio; 3 y 17 de julio; 7 de agosto; 11 y 25 de septiembre; 9 y 16 de octubre de 2019, con la asistencia de la diputada señora Camila Rojas Valderrama, y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Javier Hernández Hernández, Gabriel Ascencio Mansilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Boris Barrera Moreno, Pablo Prieto Lorca, Luis Rocafull López (presidente), Diego Paulsen Kehr, Alexis Sepúlveda Soto, Jaime Tohá González y Francisco Undurraga Gazitúa

Asistieron, además, las diputadas señoras Aracely Leuquén Uribe y Jenny Álvarez Vera, y los diputados señores René Alinco Bustos, Miguel Ángel Calisto Águila, Fidel Espinoza Sandoval y Karim Bianchi Retamales.



ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión